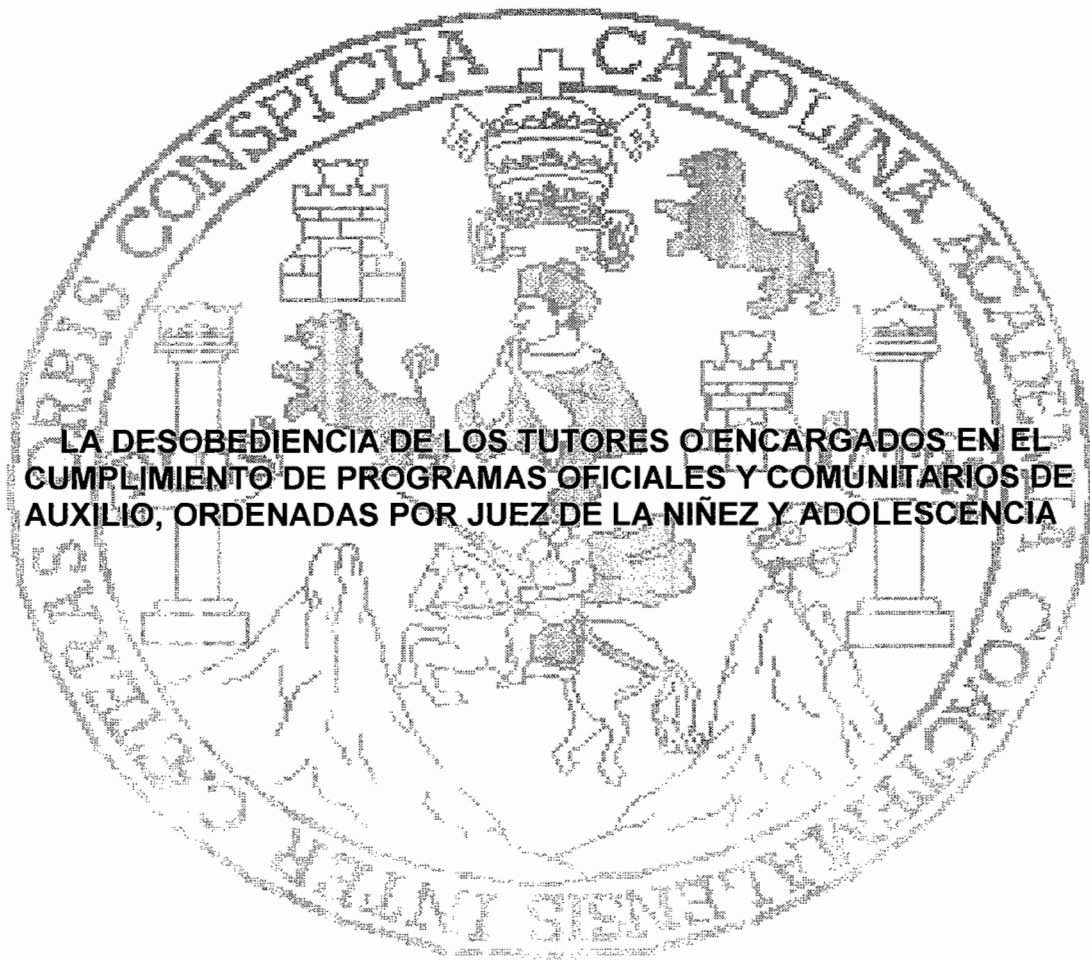


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



LA DESOBEDIENCIA DE LOS TUTORES O ENCARGADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS OFICIALES Y COMUNITARIOS DE AUXILIO, ORDENADAS POR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

EDGAR YOBANI REVOLORIO LEMUS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESOBEDIENCIA DE LOS TUTORES O ENCARGADOS EN EL
CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS OFICIALES Y COMUNITARIOS DE
AUXILIO, ORDENADAS POR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

Edgar Yobani Revolorio-Lemus

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luís Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 06 de abril de 2015.

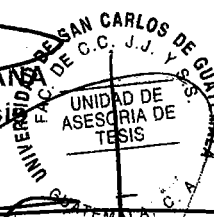
Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDGAR YOVANI REVOLORIO LEMUS, con carné 200311550,
 intitulado LA DESOBEDIENCIA DE LOS TUTORES O ENCARGADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS
OFICIALES Y COMUNITARIOS DE AUXILIO, ORDENADAS POR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 06 / 2015. f)

[Handwritten Signature]
 Luis Francisco Mendoza Gutierrez
 ABOGADO Y NOTARIO
 Colegiado No. 3854





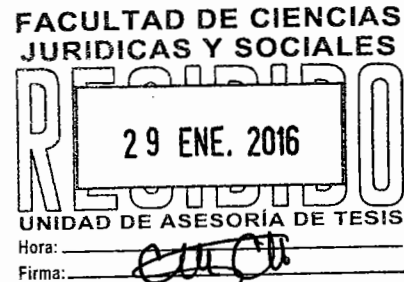
Lic. Luís Francisco Mendoza Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3,854

Guatemala, 17 de Diciembre de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Su Despacho.

Respetable Doctor:



De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que de acuerdo al nombramiento recaído en mi persona como asesor de tesis del estudiante **EDGAR YOBANI REVOLORIO LEMUS**, de fecha 06 de Abril de 2015 de la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, procedí a asesorar el trabajo titulado: **LA DESOBEDIENCIA DE LOS TUTORES O ENCARGADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS OFICIALES Y COMUNITARIOS DE AUXILIO, ORDENADAS POR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

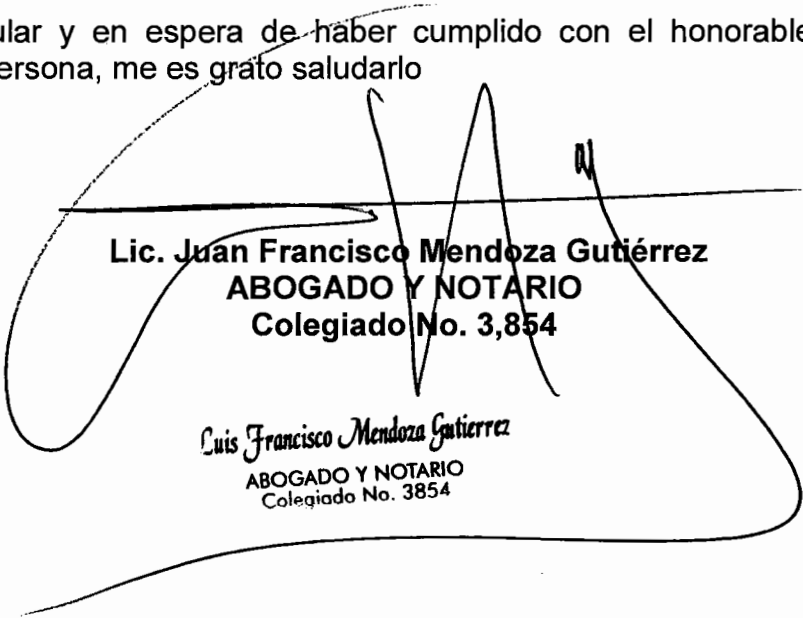
Habiendo finalizado la elaboración del mismo, de manera atenta le informo:

- Que el trabajo en referencia se efectuó bajo mi asesoría y durante la misma le hice al autor las sugerencias y/o recomendaciones, respecto de los aspectos y bibliografía que consideré prudente, de igual manera acerca del cumplimiento de los requisitos que contiene el normativo para el trabajo de tesis.
- En la elaboración del trabajo en referencia, el autor siguió las recomendaciones e instrucciones que le hice en relación a la presentación y desarrollo de éste.
- Al realizarse el análisis del trabajo de investigación se determinó que en el mismo se observa la aplicación científica de los métodos deductivos, inductivo, analítico y de observación; así como la bibliografía, análisis y contenido.

- Se considera que la redacción que se utilizó, reúne las condiciones que se exigen para este trabajo, así mismo en la conclusión discursiva se hace énfasis de la necesidad de imponer multas con el objeto de que se cumpla con las medidas decretadas por el juez de la niñez y adolescencia y de la modificación de la metodología de la audiencia de verificación de la medida, con el objeto de evitar la victimización secundaria de los niños niñas y adolescentes.
- En relación a las bases teóricas, de la conclusión discursiva, se considera que la misma obedece a la hipótesis planteada y su comprobación respectiva por parte del investigador **EDGAR YOBANI REVOLORIO LEMUS** y de los mecanismos, así como de los métodos utilizados en la realización de ésta.

Por las razones anteriormente expuestas, me es grato reconocer el esfuerzo y el mérito del trabajo realizado por el estudiante **EDGAR YOBANI REVOLORIO LEMUS**, así como la contribución científica que se hace del mismo, consecuentemente, estimo y considero que el trabajo de tesis analizado y asesorado reúne las condiciones necesarias y en ese sentido **APRUEBO** dicho trabajo de investigación; así también recomiendo que el mismo sea aprobado por esa unidad, conforme lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; aunado a ello manifiesto expresamente, que con el investigador, el estudiante **EDGAR YOBANI REVOLORIO LEMUS**, no me une ningún tipo de parentesco, dentro de los grados de ley.

Sin otro particular y en espera de haber cumplido con el honorable nombramiento recaído en mi persona, me es grato saludarlo

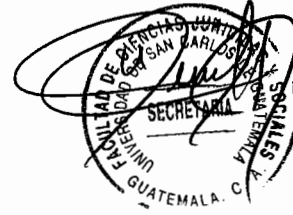


Lic. Juan Francisco Mendoza Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3,854

Juan Francisco Mendoza Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3854



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de junio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR YOBANI REVOLORIO LEMUS, titulado LA DESOBEDIENCIA DE LOS TUTORES O ENCARGADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS OFICIALES Y COMUNITARIOS DE AUXILIO, ORDENADAS POR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/sfts.

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el Impulso Divino de mi superación
- A MI PADRE:** Carlos Humberto Revolorio Abendaño gracias por sus consejos y ejemplo
- A MI MADRE:** Elena Lemus Castillo, por ser la guía idónea para mi formación Académica
- A MI ESPOSA:** Amanda Josefa Carrera García, por estar a mi lado Enseñándome a perseverar en los momentos difíciles y a ser Prudente en los momentos de paz.
- A MIS HIJOS:** Amanda Abigail Revolorio Carrera, Karla Sharlyn Revolorio Carrera y Christopher Giovanni Revolorio Carrera, gracias por Su existencia ya que han sido el motivo de mi deseo de superación
- A MIS NIETOS:** Ángel Antonio Plato Revolorio y Jafeth Antonio Gerifald Dardon Revolorio, gracias por hacerme participe de sus vidas
- A MI FAMILIA:** Gracias por su apoyo moral.
- A:** Mis compañeros de trabajo, gracias por su apoyo
- A:** Abogado Juan Orlando Calderón Sierra, gracias por permitir mi Crecimiento intelectual.
- A:** Abogadas Ingrid Cecilia Menéndez Zepeda y Vidalia Oliva Esquivel. Gracias por su apoyo y amistad.
- A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Gracias por abrir sus puertas a mi superación.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Gracias por abrir sus puertas a mi conocimiento.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación realizada fue cualitativa, tomando en cuenta que se buscó explicar las razones por las cuales las personas encargadas de los niños, niñas y adolescentes incumplen con los programas oficiales ordenados por el juez de la niñez y adolescencia, lo que se traduce en la desobediencia a la orden judicial dictada y provocando de esta manera la revictimización de dichos niños.

El estudio se desarrolló en el campo del Derecho Civil ya que se refiere estrictamente a medidas de protección de niños, niñas y adolescentes y se llevó a cabo durante los meses de noviembre de dos mil catorce a mayo del presente año, específicamente en la ciudad de Guatemala, el objeto principal de la misma fue conocer cuáles son las causas de la inobservancia a la orden judicial de asistir a los programas oficiales y su solución.

El aporte académico que contiene la presente investigación describe los aspectos generales del derecho de la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos humanos, así como el análisis de la legislación guatemalteca en materia de niñez anterior a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y análisis de la legislación vigente tanto nacional como internacional y las consecuencias que genera la desobediencia a las resoluciones judiciales por parte de los encargados de los niños y adolescentes, siendo la solución propuesta el pago de una multa como sanción a las personas encargadas o responsables de los niños niñas y adolescentes que incumplen con lo ordenado por parte del juez de la niñez y adolescencia, así también de proponer la



creación por parte del Estado clínicas de psicología con el objeto de que este servicio sea gratuito y no represente para los responsables de los niños una excusa para su inasistencia.

Así también para evitar la revictimización de los niños niñas y adolescentes, como producto de la desobediencia de las personas que los tienen a su cargo, se propone como solución modificar la metodología de la audiencia de verificación de la medida constituyendo un aporte académico el análisis de las diferentes causas que originan tal revictimización de allí la importancia jurídica, social y constitucional de la presente investigación.



HIPÓTESIS

La Desobediencia de los Tutores o Encargados en el Cumplimiento de Programas Oficiales y Comunitarios de Auxilio, Ordenadas por Juez de la Niñez y Adolescencia

El incumplimiento de los padres, tutores o encargados de los niños, niñas y adolescentes, a asistir a los programas oficiales, ordenados por juez de la niñez y adolescencia, no permite la restitución plena de sus derechos humanos, ya que esto obliga al juez que decreto dichas medidas a programar más de una audiencia de verificación de su cumplimiento, cuyo resultado representa para el niño una revictimización, pues este debe acompañar a su encargado a cada audiencia que el juez señale, Violentado de esta manera sus derechos humanos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprobó, del análisis derivado de expedientes en trámite de medidas de protección del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, del Departamento de Guatemala. Así como del resultado de entrevistas realizadas a jueces de la materia y a profesionales del derecho, El método de comprobación de hipótesis utilizado fue de carácter cualitativo, exponiendo entre otros aspectos, el derecho del niño, niña y adolescente a la estabilidad familiar, a no ser expuestos a la revictimización, el análisis de la Ley de la Niñez y Adolescencia, los sujetos obligados y las consecuencias que genera la desobediencia a las resoluciones judiciales, así como a la inasistencia a los programas oficiales.

Respecto a las variables utilizadas estas fueron de carácter independiente, dando a conocer las causas del incumplimiento de los padres y encargados a asistir a los programas oficiales de escuela para padres o a programas de rehabilitación y a la vez la variable dependiente la cual permite exponer los perjuicios que ocasiona la inasistencia a dichos programas, así como de la exposición a la revictimización de la niñez al ser presentados al juzgado que conoce el caso después de haberse agotado las etapas procesales indicadas en la ley de la materia, cuando el juzgador señala más de una audiencia de verificación de la medida con el objeto de establecer si o no se ha cumplido con las medidas ordenadas por el Órgano Jurisdiccional que controla.



ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la legislación en derechos de la niñez en Guatemala.....	1
1.1. El concepto menor.....	4
1.2. Las Naciones Unidas y los Derechos de la Niñez en el Siglo XX.....	5
1.3. La Declaración de Ginebra de 1924	6
1.4. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959.....	8
1.5. Análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990.....	9

CAPÍTULO II

2. Estructura de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República Guatemala.....	13
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Constitución Política de la República de Guatemala.....	18
2.3. Doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia.....	21
2.4. De la situación irregular a la protección integral.....	23
2.5. Procedimiento de la niñez y adolescencia vulnerada o violada en sus derechos.....	28
2.6. Principios rectores de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	33



CAPÍTULO III

3. Derechos, Principios y Garantías de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003.....	39
3.1. Derecho comparado, análisis de las medidas en las legislaciones Latinoamericanas.....	41
3.2. Nueva institucionalidad.....	48
3.3. Instituciones.....	50
3.4. La Secretaria de Bienestar Social.....	51
3.5. Hogares de abrigo provisional, temporal y excepcional de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia.....	53
3.6. Juzgados de la Niñez y Adolescencia.....	55

CAPÍTULO IV

4. La desobediencia de los tutores o encargados en el cumplimiento de programas oficiales y comunitarios de auxilio, ordenadas por Juez de la Niñez y Adolescencia.....	65
4.1. El incumplimiento.....	69
4.2. Audiencia de verificación de las medidas de protección.....	70
4.3. La protección judicial de los Derechos de la Niñez.....	71
4.4. Deberes y limites de la niñez y adolescencia.....	72
4.5. Apremio.....	72
4.6. La multa.....	73
4.7. Nueva Metodología de la Audiencia de Verificación de las Medidas.....	76
5. CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
6. BIBLIOGRAFIA.....	81

INTRODUCCIÓN

El presente tema fue escogido para su investigación por ser necesario establecer las causas que intervienen para que los tutores o encargados de niños, niñas y adolescentes, incumplan con las medidas decretadas por el juez de la niñez, por ejemplo; la inasistencia a programas oficiales de auxilio, que implican orientación, como el programa de escuela para padres, así también a los programas de tratamiento y rehabilitación de cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción, dichos programas se encuentran establecidos en el Artículo 112 literal f) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La hipótesis planteada fue: La Desobediencia de los Tutores o Encargados en el Cumplimiento de Programas Oficiales y Comunitarios de Auxilio, Ordenadas por Juez de la Niñez y Adolescencia.

El objetivo de la presente investigación fue determinar la importancia jurídica y social que representa para los niños, niñas y adolescentes el cumplimiento de las medidas decretada por el juez de la niñez y adolescencia, por parte de las personas que los tienen a su cargo, la problemática y repercusión que genera su desobediencia en el proceso de medidas de protección en Guatemala.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos los cuales se desarrollan de la siguiente manera: en el capítulo uno, se expone una reseña histórica de la legislación guatemalteca en materia de la niñez; el capítulo dos, desarrolla la nueva legislación de protección de la niñez y adolescencia, sus antecedentes, estructura y aspectos

generales de la misma, la transición de los niños niñas y adolescentes a una situación de protección integral, el procedimiento de protección y sus Principios Rectores; el capítulo tres, desarrolla los derechos, principios y garantías de la niñez y adolescencia, derecho comparado, la nueva institucionalidad e Instituciones que intervienen en el proceso, el número y competencia por razón de territorio de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia; el capítulo cuatro, desarrolla el tema la Desobediencia de los Tutores o Encargados en el cumplimiento de los Programas Oficiales y Comunitarios de Auxilio ordenados por juez de la niñez y adolescencia, generalidades definiciones, el incumplimiento, audiencia de verificación de las medidas de protección, la protección judicial de los derechos de la niñez, deberes y límites de la niñez y adolescencia, el apremio, la multa como elemento de castigo a la desobediencia, las implicaciones jurídicas y sociales que surgen del incumplimiento a las medidas decretadas por el juez de la niñez, dando paso a la victimización secundaria, la nueva metodología de la audiencia de verificación de la medida.

Dentro de la metodología empleada, se utilizaron el método sintético, el método analítico y la técnica bibliográfica se utilizó en la consulta de libros, legislación y doctrina.

Con el presente trabajo se espera lograr acelerar más la tramitación del proceso de las medidas de protección de los niños niñas y adolescentes, asegurándoles la restitución de sus derechos y su pleno desarrollo, la hipótesis planteada fue comprobada a través del análisis de los diferentes expedientes que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana del Departamento de Guatemala.

CAPÍTULO I

1.1. Antecedentes históricos de la legislación en derechos de la niñez en Guatemala

Al realizar un análisis histórico de la legislación de la niñez y adolescencia en el plano nacional e internacional, estas surgen por los años 1900, en esta época los niños, niñas y adolescentes, eran juzgados como cualquier persona adulta con las leyes vigentes de ese tiempo.

La declaración de los derechos del niño nace en 1924 la cual es también llamada Declaración de Ginebra, siendo reconocida por hombres y mujeres de todas las naciones, el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la declaración de los derechos del Niño, por medio de la resolución número 1386, el 20 de noviembre de 1959, bajo el espíritu de la declaración universal de los derechos humanos de 1948 y otros documentos anteriores.

La declaración de los derechos del niño consta de 10 Artículos y entre los puntos más sobresalientes se encuentran: El derecho a una protección especial y a un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, que los derechos sean reconocidos para todos los niños del mundo sin distinción alguna, El derecho a un nombre y nacionalidad, El derecho a la seguridad social, Derecho a que quién esté física o mentalmente impedido reciba un trato especial, El derecho a crecer bajo el amparo de sus padres, El derecho a la educación gratuita, El derecho a ser los primeros en recibir protección y socorro, El derecho a la protección contra el abandono, crueldad y explotación y El derecho a no ser discriminado en cualquier forma.



El año 1979 fue declarado año internacional del niño, disponiéndose los países partes ha trabajar En la promoción de los derechos del niño y el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce la convención de los derechos del niño, siendo ratificado por Guatemala en 1990.

En Guatemala se han desarrollado varios modelos de protección y tratamientos para los niños niñas y adolescentes, entre ellos se encuentran el modelo penal criminal abandonado a principios de 1900 que permitía juzgar a las personas menores de edad bajo los mismos procedimientos de los adultos, con las leyes vigentes de ese momento.

“Así también el modelo tutelar. Decreto 61-69 Código de Menores el cual surge a mediados del siglo XX, este se encontraba basado en la doctrina existencialista, que distingue el tratamiento de jóvenes y el de adultos, mediante la creación de un procedimiento especial, momento en el que surgen los juzgados de menores y las instituciones tutelares que llevan una orientación protectora y que tratan de responder al fenómeno de la niñez delincuente y de la que se encuentra en riesgo social.

El Código de Menores, Decreto 78-79, es un instrumento jurídico fundamentado en la doctrina de protección Integral y en ese momento surge como respuesta a las leyes y convenciones internacionales, y por ser declarado este el año internacional del niño, establece normas y procedimientos para las personas menores de edad en conflicto con la ley, así como de las que se encuentran en peligro o abandono.

Es de gran relevancia hacer énfasis que este código determina al trabajador social como al profesional idóneo para la realización de la investigación que fundamentan en su mayoría las practicas procesales y que ayudan al juez en la toma de sus decisiones, ya que le provee de elementos necesarios en el momento de la aplicación de la ley y que dicha intervención a fundamentado las resoluciones judiciales, en consecuencia se puede decir que el Decreto 78-79 Código de Menores le dio vida a la jurisdicción de la niñez y adolescencia en guatemala, el cual fue puesto en vigencia en 09 de julio de 1981, siendo el código que se encuadra y se complementa con la convención internacional de los derechos del niño fundamentándose en los cuatro principios siguientes:

Artículo seis. El Derecho a la supervivencia y desarrollo

Considera que los niños niñas y adolescentes tienen derecho a vivir de manera digna y a un desarrollo integral.

Artículo dos El derecho a la no discriminación.

Esta norma establece que es un derecho de los niños niñas y adolescentes, el ser incluidos en actividades y programas de su interés sin exclusión ni distinción de ninguna clase.

Artículo tres. El Interés Superior del Niño.

Indica la norma que en todas las decisiones que tomen las diferentes instituciones publicas y privadas deberán atender principalmente al interés superior del niño.

Artículo 12. El respeto a la opinión del Niño.

Los niños niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y emitir opinión.

El Decreto 78-96 del Congreso de la Republica, Código de la Niñez y la Juventud, pretendía ser una respuesta a la nueva política administrativa en materia de niñez, que se fundamenta en la convención internacional de los derechos del niño y de los acuerdos de paz, el cual fue aprobado Pero no se puso en vigencia.”¹

1.1. El concepto menor

Se inicia este tema conociendo el origen del vocablo menor, el diccionario de la Real Academia Española indica que “la palabra menor viene del latin Minor,- Oris, que significa igual que a pequeño, que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad, así también de alguien que es menos importante con relación a algo del mismo genero y también se dice de otra persona que tiene menos edad que la otra”²

La forma de referirse a los niños, niñas y adolescentes, utilizando la palabra menor constituye un agravio a su calidad de persona ya que se entiende como si se menospreciara su nivel o capacidad o se pensara que es menos que las personas mayores de edad. Diferenciado su condición de manera despectiva.

Debe quedar claro que esta denominación se entiende como un menosprecio a la condición de su corta edad y se debe cambiar esta ideología como lo indica el Licenciado Justo Solórzano en su libro Los Derechos Humanos de la Niñez y su Aplicación Judicial, al referirse al cambio que debe

¹ La Importancia de la Investigación en el ejercicio profesional del trabajador social en el campo jurídico. Tesis. López Sandoval Enma Elizabeth Pág. 81

² <https://www.google.com/search?q=diccionario+real+academia+espa%C3%B1ola&ie=UTF-8&oe=UTF-8&HI=es-gt&client=safari>

De dársele al nuevo paradigma indicando que “es un derecho que se dirige a un ser humano diverso, no por tener menos calidades, menos derechos o menos capacidades que el adulto, sino porque se encuentra en una etapa social y política distinta”³

1.2. Las Naciones Unidas y los Derechos de la Niñez en el Siglo XX

“A finales del siglo XIX no existía en América latina ni siquiera la idea de que los niños pudieran gozar de derechos y aun a principios del siglo XX, los derechos para los niños era algo inexistente y muchos de ellos ni siquiera supieron lo que es ser niño, simplemente era una utopía o quimera, muchos niños, niñas y adolescentes eran utilizados para realizar diversos trabajos y se les esclavizaba recibiendo tratos crueles e inhumanos, ya por los años cuarentas la carta fundacional de la ONU se refiere a los derechos humanos, pero solo cuenta para dicho territorio siendo en 1948 cuando surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo que los lleva a un plano internacional, siendo esta Declaración el primer instrumento legal de protección de los derechos humanos, así también surge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales en conjunto forman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, posteriormente a esto se han agrupado mas documentos que han aumentado la legislación Internacional en materia de Derechos Humanos, siendo en 1979 cuando se creo una declaración de derechos específicos de la Niñez. Lo que Concluyo en 1989 con la firma de la Convención de los Derechos del Niño”.⁴

³ Solórzano Justo. Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial. Pág. 14

⁴ IBITES.ES/Blog. Menores a Principios del Siglo XX consultado el 20-Junio-2015

1.3. La Declaración de Ginebra de 1924

“Las naciones unidas, ya desde su conformación original como sociedad de las naciones, aprobó el 26 de septiembre de 1924 la declaración de los derechos del niño, conocida como declaración de Ginebra, esta tenía como objetivo constituirse en la base de una futura normativa internacional de carácter vinculante, hecho que fue frustrado al desmoronarse esta organización durante el trágico inicio y desarrollo de la segunda guerra mundial (1939-1945), sin embargo es importante indicar que esta declaración es parte del desarrollo del tratado de Versalles que en su preámbulo ya preveía la protección de las personas menores de edad. La cual quedo prácticamente frustrada al inicio de la Segunda Guerra Mundial.

Historia de la declaración. La iniciativa partió de Eglantyne Jebb, conocida también como fundadora de la organización Save the Children. Jebb, tras la I Guerra mundial, Marcada por los horrores de la Primera Guerra Mundial, Eglantyne Jebb, con la ayuda de su hermana, Dorothy Buxton, fundó en Londres en 1919, Save the Children Fund, para ayudar y proteger a los niños afectados por la primera guerra mundial.

El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924. Eglantyne Jebb envió este texto a la Sociedad de Naciones indicando que estaba convencida de que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos.

El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración

de Ginebra. Este es un día histórico, pues es la primera vez que derechos específicos para la niñez son reconocidos.

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de si misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que: primero. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

En otras palabras se establece que a los niños niños y adolescentes, se les debe adecuar en un contexto en el cual se desarrollen de manera integral.

Segundo. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño Deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Asi mismo es necesario nutrir a los niños que se encuentran sufriendo de escasez de alimentos, cuidarlos cuando enfermen, auxiliar al de características especiales, erradicar las malas costumbres de los desadaptados, dotarlos de un lugar que les brinde seguridad a su integridad personal y sexual, así como de ofrecerles una familia.

Tercero. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Indica que se debe auxiliar de manera inmediata y preferente a los niños niñas y adolescentes, en caso que se encuentre amenazado por un peligro proveniente de algún fenómeno natural.

Cuarto. El niño deber ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Se debe crear un entorno de seguridad laboral para aquellos adolescentes que necesitan trabajar y ayudan a sus progenitores a mantener el hogar.

Quinto. El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

La educación y buenos ejemplos deben ser impartidos a los niños niñas o adolescentes, creando dentro de ellos el sentido de la solidaridad para con su prójimo, así como de poner a disposición de estos aquellas cualidades de las que están dotados.”⁵

1.4. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959

“Al finalizar la Segunda Guerra Mundial las Naciones Unidas, en la carta de San Francisco de 1945 El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, formula una recomendación con el objeto de que se ponga de nuevo en vigencia la declaración de Ginebra, la labor de darle forma y vida a esos derechos se encomendó a la recién creada comisión de los derechos humanos, la que preparo el primer proyecto de Declaración en 1947 y 1948 que entro en vigencia como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”⁶

⁵ Wikipedia consultado el 20 de Junio de 2015

⁶ Ibid.

1.5. Análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990

“En 1978 el Gobierno de Polonia propuso el proyecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, (CDN) a la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, proyecto que se esperaba fuera formalizado en el año 1979 (proclamado año Internacional del Niño); pero tuvo un periodo de discusión de 10 años, su probación se logro el 20 de noviembre de 1989, este instrumento de carácter vinculante, ha sido ratificado por todos los países del mundo a excepción de Estados Unidos, por esto se afirma que la Convención tuvo un éxito sin precedentes en la historia convencional de la Organización de las Naciones Unidas, hasta el punto de entrar en vigor con excepcional celeridad, el 2 de septiembre de 1990, y alcanzar una aceptación casi universal, la citada convención compromete a los Estados miembros a adecuar su legislación y medidas administrativas para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella.”⁷

La convención parte de la definición del niño en su primer artículo, entendiéndolo como tal a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años de edad, salvo aquellos que en virtud de la ley que le sea aplicable, hayan alcanzado la mayoría de edad, esto se traduce en que cada Estado parte, adecuara la presente convención a su legislación y cultura, el Estado de Guatemala considera que una persona es adulta cuando cumple los 18 años de edad, sin embargo muchas veces los adolescentes se introducen en el ámbito del Derecho Penal, confrontando de esta manera la protección que por su corta edad el Estado les garantiza y el poder punitivo del mismo, por algún acto o hecho cometido por dicho menor de edad.

⁷ Solórzano Justo. Ob. Cit. Pág. 36

Hoy en día en Guatemala se ha delimitado el proceso para los adolescentes que trasgreden la Ley Penal ya que los mismos son juzgados a través del procedimiento de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, el cual se encuentra regulado desde el Artículo 132 al 258 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En resumen la Convención representa el mayor logro a nivel Internacional, puesto que es el instrumento mas importante en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuyo carácter obligatorio es una garantía de que los derechos humanos de la niñez de un Estado miembro serán respetados, así también que dentro de la cual se encuentra inmersa una gama de derechos y obligaciones que debe acatar cualquier Estado que se adhiera a ella, el 26 de enero de 1990 la convención fue firmada por 61 Estados y a comienzos de 1999 fue ratificada por 191 Estados.

Para concluir la Convención de los Derechos del Niño es la norma de mas alta jerarquía en comparación a otras normas Internacionales, por su carácter obligatorio para los Estados partes que la suscribieron, Guatemala suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño el veintiséis de enero de 1990 y fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 15 de mayo de 1990, por medio del decreto 27-90 el cual entro en vigencia el 23 de mayo de 1990, siendo publicado en el diario oficial. dentro de este conjunto de normas internacionales se encuentran derechos que los niños, niñas y adolescentes no tenían en épocas anteriores, dicha Convención cuenta con cincuenta y cuatro artículos y entre sus principales aportes se encuentran los siguientes: la definición de niño, la no discriminación, el interés superior del niño, el respeto de las responsabilidades de los padres, el derecho a la vida, el derecho a ser inscrito en el registro civil, el

Derecho a preservar su identidad, el derecho a no ser separado de sus padres, el derecho a expresar su opinión libremente, El derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, El respeto a sus padres, El derecho al acceso a la información ya sea nacional o internacional, Los padres tienen obligaciones comunes con respecto a los niños, El derecho a la Protección contra toda forma de abuso físico o mental, El derecho a que la adopción sea autorizada por autoridades competentes, El derecho a la salud, El derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita, El derecho al descanso y esparcimiento, El derecho a Protección contra la explotación económica, uso ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, A no ser torturados, ni otros tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni aplicárseles la pena de muerte ni la prisión Perpetua, Derecho a no ser privado de su libertad en forma ilegal o arbitraria, derecho al Acceso a la asistencia jurídica, derecho a que todo adolescente de 15 años no pueda ser reclutado por ninguna fuerza armada, derecho a que no se le imputen delitos o faltas, que no estén sancionados, derecho a la Presunción de inocencia, derecho a ser informado sobre su situación jurídica y ser asistido gratuitamente si no contare con recursos para pagar abogado, derecho a ser juzgado sin demora, por un órgano jurisdiccional competente Independiente e imparcial, derecho a no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable, El derecho al respeto a su vida privada, El derecho a que exista una proporción entre la infracción y la sanción a imponer.

Esta es una gama de derechos aplicables a los niños niñas o adolescentes, ya que solo a ellos corresponden, lo cuales están reconocidos a nivel internacional y que representan su baluarte; al día de hoy se puede decir que la clase mas vulnerable del país, la cual esta conformada por los niños niñas y adolescentes pueden exigir el respeto a sus derechos humanos, que ya quedaron

atrás aquellos tiempos en los que eran maltratados física y psicológicamente, así como explotados laboral, sexual y económicamente, sin que nadie pudiera hacer algo por ellos, ya que muchas Veces esta violación a sus derechos humanos se daba dentro del seno de su hogar. Pues en aquellos tiempos se consideraba a los progenitores como la máxima autoridad sobre los niños niñas y adolescentes y a quienes no se les podía contradecir sus ordenes y por ende lo que ellos decían estaba bien aunque estuviera mal.

Es importante indicar también que muchos niños niñas y adolescentes vivieron un régimen déspota dentro de sus hogares, en el cual las niñas después del colegio, debían realizar tareas del hogar; las cuales si no eran bien cumplimentadas, eran golpeadas físicamente por sus padres, en resumen en aquellos tiempos los niños niñas y adolescentes eran objeto de violaciones y los mas horrendos vejámenes, sin que nadie hiciera nada detener este flagelo, sin embargo hoy en día se dan los mismas violaciones a sus derechos humanos; talvez no en gran escala como en el pasado pero si se dan, con la diferencia que al día de hoy el Estado esta obligado de manera internacional con sus habitantes, especialmente con los niños niñas y adolescentes a protegerlos contra cualquier clase de violación a sus derechos humanos, a restituir los derechos conculcados y a prevenir que sus derechos reconocidos por la sociedad internacional no sean puestos en riesgo o vulnerados, la obligación de los centros de enseñanza, de salud, instituciones y cualquier persona de denunciar cualquier abuso contra los niños niñas y adolescentes a la autoridad correspondiente. Los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia en donde se tramitan los casos de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, en los que el juez propicia la restitución a sus derechos y en base al interés superior del niño decide lo que mas le beneficie por lo que el juez de la niñez y adolescencia tiene en sus manos un gran compromiso y al momento de resolver deberá saber decidir.

CAPÍTULO II

2. Estructura de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003

Del Congreso de la República de Guatemala

“Para hablar de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y establecer los avances legislativos en materia de la niñez y adolescencia, así como de los derechos , garantías y principios que rigen el proceso de la niñez, es necesario conocer su estructura por lo que iniciaremos indicando que “la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se compone de tres libros, en el primer libro se determinan las disposiciones sustantivas, ligadas con las disposiciones generales para la aplicación e interpretación de la ley y luego todo lo relacionado con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de forma individual y colectivo así como lo concerniente al derecho a la protección especial que tiene la niñez y adolescencia con discapacidad y la protección contra el maltrato, explotación y abuso sexual, además se establecen deberes y límites al ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la regulación de los adolescentes trabajadores y las obligaciones del Estado, la sociedad, padres, tutores o encargados frente a las amenazas o violaciones de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

En el libro segundo se recogen las disposiciones organizativas, se crean y regulan los organismos de protección integral responsables de la formulación, ejecución y control de las Políticas Públicas, la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la niñez y adolescencia, así también se crea la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, como ente

Responsable de la fiscalización de los derechos de la niñez, así mismo se creó la Unidad de Protección de la adolescencia Trabajadora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil responsable de la capacitación y asesoría en materia de derechos y deberes de la niñez.

En el libro tercero se explican las disposiciones adjetivas, relativas al procedimiento judicial en el caso de la niñez víctima de amenazas o violaciones a sus derechos humanos y de los adolescentes en conflicto con la ley penal, dando lugar esto a que se cree una nueva organización judicial estando distribuida de la siguiente manera: Sala de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, Juzgados de Primera Instancia de Protección de la Niñez y Adolescencia, así como los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, así también el Juzgado de Primera Instancia de Control de Ejecución de Medidas, así mismo a los juzgado de paz se les amplió la competencia para conocer a prevención los casos de la niñez víctima y para conocer y resolver en definitiva algunos casos de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, además se establece la participación obligatoria de los Abogados Procuradores de la Procuraduría de la Niñez Procuraduría General de la Nación, para intervenir en el procedimiento de la niñez víctima y de la Defensa Pública y Fiscalía de Adolescentes para el proceso judicial de adolescentes transgresores de la ley penal”.⁸

En resumen la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra estructurada de forma que cada una de sus normas cumple con el objetivo por el cual fue creada, propugnando la defensa y protección de los derechos de los niños y adolescentes, pretendiendo inclusive nivelar el

⁸ Solórzano Justo. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Una aproximación a sus Principios, Derechos y Garantías. Pag. 32

peso de la ley penal y adecuar sus instituciones para dar una respuesta mas acertada a las Necesidades de la niñez guatemalteca.

2.1. Antecedentes

“En 1998 varias organizaciones sociales de diversos sectores se agruparon en el movimiento social por los Derechos de la Niñez y la Juventud, dando inicio a un proceso con el fin de incidir efectivamente en la promulgación y propuesta de diversas políticas publicas, que favorecieran el pleno desarrollo de la niñez y adolescencia en nuestro país, por lo que en la sesión especial de Naciones Unidas a favor de la infancia, se desarrollaron diversas actividades para participar en el planteamiento de acciones políticas correspondientes a los compromisos que Guatemala como estado debe asumir con relación a la niñez. Siendo a finales del año 2000 cuando se forma el Grupo de Trabajo Global por la infancia (GTG), el cual estaba formado por representantes del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, Save the Children Guatemala, Alianza Save the Children, Visión Mundial Guatemala, Plan Internacional, Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud, Pastoral social del Arzobispado de Guatemala, Coordinación Institucional de Promoción por los Derechos de la Niñez (CIPRODENI), Centro de Acción Legal para los Derechos Humanos (CALDH), Casa Alianza, Fundación para la Juventud (FUNDAJU) y la Fundación Castillo Córdova, con el fin de emprender el Movimiento Mundial a favor de la infancia y generar procesos nacionales de socialización, conocimiento y análisis del documento “Un Mundo apropiado para los niños”, elaborado por El Comité Preparatorio del Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre la Infancia, el cual se realizó en mayo de ese mismo año. También el Grupo de Trabajo Global promovió y apoyó la participación de delegados de organizaciones no gubernamentales y de niños y niñas en las sesiones preparatorias de la Sesión Especial de

Naciones Unidas a favor de la Infancia. En mayo del 2001 se celebra un taller promovido por el Movimiento Social por los derechos de la niñez y la juventud, en el cual participaron diversos sectores de la sociedad elaborando el documento propuesta de la Sociedad Civil, el cual representaba un plan de acción a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes Guatemaltecos, similar a este trabajo varias organizaciones entre ellas Save the Children, inician procesos de discusión y consulta a la niñez y adolescencia de todo el país, con el objetivo de que los representantes de diferentes comunidades y organizaciones participaran dentro de un proceso de consulta y reflexión de demandas y propuestas ante el estado guatemalteco, en el contexto de la sesión especial de naciones unidas a favor de la infancia. En este proceso participaron cinco mil niños, niñas y adolescentes, en dieciséis Mini Cumbres municipales, departamentales y una Cumbre Nacional, que concluyeron con la elaboración del documento Nuestra Vos esta siendo Escuchada que fue entregada al Presidente de la República en el mes de agosto del 2001. En mayo del 2002 se celebra la Sesión Especial de Naciones Unidas a favor de la infancia y los Jefes de Estado del Mundo suscriben el documento Un Mundo Apropiado para los Niños, comprometiéndose a cumplir con las metas señaladas para la siguiente década (2002–2012). Estos compromisos de Estado, obligan al gobierno guatemalteco y a las Organizaciones Civiles a agilizar la elaboración de una Política Pública integral a favor de la niñez y adolescencia para el período 2002 –2012. por lo que en el mes de agosto de 2002 se realizaron reuniones entre la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y el Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y Juventud de Guatemala para trabajar en forma conjunta la formulación de una Política Pública y un Plan de Acción Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de que dieran respuesta a la problemática y a las necesidades en las que viven niños, niñas y adolescentes en el país, garantizándoles sus derechos; la niñez y adolescencia tuvo una participación central en el proceso de formulación de la Política Pública Integral y el Plan de Acción Nacional, fueron

relevantes los aportes dados por sus representantes en las Mesas Técnicas Sectoriales y en los Talleres Regionales. Además, previo a la Sesión Especial de Naciones Unidas, más de cinco mil niños, niñas y adolescentes guatemaltecos fueron consultados en un amplio proceso de participación, discusión y protagonismo en relación a sus demandas y propuestas para el cumplimiento de sus derechos”.⁹

En síntesis la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es el resultado de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil, la cual llena un vacío legal que se creó con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias la Convención sobre los derechos del niño y el código de menores, basadas en las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular respectivamente, ese vacío legal que nació desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y Juventud decreto 78-96 del Congreso de la República, cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional, por lo que la necesidad de una nueva legislación en materia de la niñez y adolescencia fue incluso motivo de análisis por parte de la misma Corte Interamericana de DDHH lo que dio lugar a que la Corte ordenó al Estado de Guatemala que adecuara su legislación a la nueva doctrina de protección integral contenida en la Convención de los Derechos Humanos del Niño, lo cual se realizó 13 años después, cuando fue puesta en vigencia el 04-06-2003 la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, transformándose esta ley en el bastión de la nueva generación en la que niños niñas y adolescentes o sus encargados o responsables acuden a los órganos de justicia a reclamar la satisfacción de sus intereses.

⁹ www.segeplan.gob Antecedentes. Consultado el 30 de Mayo de 2015

2.2. Constitución Política de la República de Guatemala

“La Constitución Política de la República de Guatemala es la Ley Superior y Carta Magna del país, la cual se encuentra en la cúspide de la pirámide de Hans Kelsen. En ella se encuentran contempladas las garantías y derechos individuales de todos los habitantes de Guatemala sin discriminación, en materia de la niñez y adolescencia la Constitución garantiza en primer término, el derecho a la vida desde su concepción Artículo tres. Considera a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales, garantizando su protección social, económica y jurídica. Promueve su organización sobre la base legal del matrimonio y la paternidad responsable, otorgando igualdad de derecho entre los cónyuges Artículo 47. Con respecto a los hijos, en el Artículo 50 establece la igualdad entre los mismos. Garantiza a través del Artículo 51 el goce de la protección física, mental y moral de los menores de edad, a los que otorga el derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y provisión. También señala la inimputabilidad de los menores de edad, en caso de transgredir las leyes penales Artículo 20. Otra referencia constitucional que protege a los niños, niñas y adolescentes, se encuentra en el Artículo 54, sobre la adopción: El Estado reconoce y protege la adopción y declara de interés nacional, la protección de los menores huérfanos y abandonados. Así también en el Código Civil la adopción aparece regulada en 24 Artículos de ese cuerpo legal, ver Artículos del 228 al 251, los que especifican los derechos del adoptante y el adoptado, los efectos que produce, los mecanismos para su establecimiento, su cesación o revocación, etc.

Como resultado de esta norma constitucional fue creada la ley de adopciones decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, la cual en su segundo considerando reconoce a la familia

como institución social permanente, la cual constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño, así también en su segundo Considerando indica que es necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro.

En materia de educación, la Constitución señala la libertad de la misma y la obligatoriedad del Estado de proporcionar asistencia económica para su implementación Artículo 73. En cuanto a la Patria Potestad, citamos íntegramente el contenido del Artículo 253 que estipula: Obligaciones de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad. Además, señalan en los Artículos 273 y 274 la suspensión y la pérdida de la patria potestad, fijando como causales: la ebriedad consuetudinaria, el uso indebido de drogas, costumbres depravadas y escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato, dedicación de los menores a la mendicidad, abandono de deberes familiares, dar órdenes, consejos o ejemplos corruptores y por la exposición o abandono que el padre o la madre hiciere de sus hijos. Con respecto a la prestación de alimentos, los Artículos 278 al 292, contempla todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad.

Así también es necesario hacer la observación que la Constitución insta a la creación de leyes que propugnen la consolidación y cumplimiento de sus normas por ejemplo en el Código Penal se fijan las sanciones a los adultos que de una u otra manera propician situaciones de riesgo o abandono de menores. Las más importantes son las siguientes: De la exposición de personas a peligro. El

Artículo 154 se refiere al abandono de niños y personas desvalidas, señalando que quién abandonare a un niño menor de 10 años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que esté bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. En caso de fallecimiento del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. El Artículo 155 se refiere al abandono por estado afectivo, aplicable en los casos en que la madre por alteración psíquica ligada a su estado, abandonare al hijo que no ha cumplido tres días de nacido, sancionándola con prisión de cuatro meses a dos años. Si como consecuencia el menor fallece, la sanción aumentará de uno a cuatro años de prisión. El Artículo 156 tipifica la omisión de auxilio. Estipula que quién encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años, o a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omite prestarle el auxilio necesario, sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales. Del incumplimiento de los deberes. En los Artículos 242 al 245, el Código Penal establece que: quién estando obligado a prestar alimentos se niega a cumplir con esta obligación será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años, salvo que demuestre carecer de recursos económicos para el cumplimiento de esta obligación. Dicha sanción se aumentará en una tercera parte si se demuestra que el autor, para eludir el cumplimiento de esta obligación, traspasa sus bienes a tercera persona o recurre a otros medios fraudulentos. También fija prisión de dos meses a un año para quienes incumplieren la obligación legal de brindar asistencia en cuidados y educación a sus descendientes o personas que tengan bajo su guarda o custodia, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material o moral".¹⁰

¹⁰ Silva Flores. Delmy Rosibel. Los beneficios de la aplicación de las sanciones o medidas socioeducativas a los adolescentes que transgredan la Ley Penal, según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003

2.3. Doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia

“El concepto de protección integral de la infancia se esparció por América Latina durante la década de los 90, el Código del Menor, adoptado por Colombia en 1989, se refiere a la atención integral, al desarrollo integral, a la formación integral y a la rehabilitación integral, pero no a la protección integral. El Estatuto da Crianca y Adolescente, adoptado por Brasil en 1990, no sólo emplea el concepto de protección integral sino que lo identifica como la finalidad única de la ley. El primer artículo del Estatuto reza: Esta Ley dispone sobre la protección integral al niño y al adolescente. El Estatuto no contiene una definición, pero el Artículo tres establece: El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facultarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad. El Estatuto fue adoptado para armonizar la legislación brasileña con la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, El Artículo tres, confirmar que el niño es a la vez, objeto del derecho a protección especial y sujeto de todos los demás derechos que la normativa internacional consagra como derechos de toda persona. El reconocimiento de que no debe haber contradicción entre estas dos condiciones – objeto del derecho a la protección “que su condición de menor requiere” y sujeto de los derechos humanos fundamentales inherentes a la persona humana es la esencia de un nuevo paradigma, una nueva visión del lugar del niño en la sociedad, que quizás eventualmente será reconocido como una de las características más notables de nuestra era. Para enriquecer este concepto un poco árido, un poco legalista, el Artículo tres hace referencia a otro concepto con profundo contenido humano, el del desarrollo integral del niño,

es decir, un desarrollo que es a la vez físico, mental, moral, espiritual y social. Este concepto también deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Estatuto brasileño hizo escuela. Bolivia y Ecuador adoptaron nuevos códigos sobre la niñez en 1992, Perú en 1993, la República Dominicana en 1994, Honduras en 1996, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela en 1998, México en el año 2000, y Guatemala y Paraguay en 2003. Todos estos códigos se inspiraron en el concepto de la protección integral. El Código adoptado por Ecuador en períodos evolutivos, inclusive el prenatal.

Algunos de los primeros códigos de la niñez tenían lagunas importantes y, en algunos casos, fueron caracterizados por una incoherente mezcla de normas inspiradas en la Convención sobre los Derechos del Niño y normas represivas heredadas de la legislación tutelar. Con el desarrollo de La Doctrina de Protección Integral, varios de ellos han sido sustituidos por códigos nuevos.

Esta ola de reformas ha sido marcada por un intenso intercambio de ideas entre los legisladores y otros protagonistas, proceso que recibió el apoyo de UNICEF y el respaldo del Comité de los Derechos del Niño, el órgano internacional establecido por la Convención para velar por el cumplimiento de la misma por los Estados partes. Desde entonces, el Comité ha adoptado la práctica de recomendar a los Estados que adopten 'legislación integrada' sobre los derechos del niño. Por su parte, UNICEF, cuya oficina nacional había apoyado el proceso de elaboración del Estatuto da Crianca, consideró esta experiencia como un modelo que contribuiría a definir su rol frente al nuevo paradigma de los derechos del niño.

El intenso proceso de reforma legislativa en esta materia llevó a la transformación del concepto de protección integral en doctrina de protección integral. UNICEF reclutó a especialistas, quienes fomentaron el intercambio de experiencias e ideas a nivel continental, e hicieron contribuciones importantes. Se adoptaron definiciones, cada vez más completas, de los conceptos plasmados en la Convención. Se incorporaron en la normativa regional derechos que no figuran en la Convención misma, como el derecho a la educación preescolar, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a servicios de salud sexual. El concepto de protección integral se convirtió entonces en un concepto que servía para promover la Convención como una doctrina nueva. La protección del menor deberá ser integral en todos los períodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal y en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social y jurídico.

El afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, los cuidados que el desarrollo evolutivo del menor demande, el ambiente adecuado y la recreación, son aspectos esenciales de la protección integral. Integral se aplica no sólo a los niños, sino también a la familia en la cual la madre es la única responsable del hogar.”¹¹

2.4. De la situación irregular a la protección integral

“Para entender la realidad de Guatemala, así como para definir estrategias de cooperación basadas en los derechos humanos, es necesario ubicar al país en un escenario de post guerra.

El conflicto armado duró casi cuatro décadas, entre los años 1960 y 1996. Las principales causas

¹¹ www.iin.oea.org/bada/doc consultado el 15 de Junio de 2015

Que lo originaron fueron la inequidad en la distribución de los bienes y del capital, particularmente de la tierra, y la discriminación hacia el pueblo indígena.

El fin del conflicto no significó, por tanto, la victoria de unos u otros, ni logró reivindicaciones sociales, mayor equidad o igualdad. En esta guerra fratricida, perdió todo el pueblo guatemalteco y en esta pérdida se aniquilaron estructuras y valores fundamentales de la vida en sociedad.

Un análisis de la situación de Guatemala, elaborado por el Sistema de las Naciones Unidas describe el problema central del país como una compleja transición hacia una sociedad equitativa, participativa y respetuosa de los derechos humanos, que posibilite un desarrollo humano sostenible y la consolidación de la paz.

La firma de los Acuerdo de Paz en 1996 constituye un consenso social básico de convivencia y reconstrucción nacional. El espíritu y el contenido de los Acuerdos de Paz se perfilaron como una agenda y un proyecto de Nación, incluyente y participativo, como ningún otro que jamás se haya concebido en Guatemala.

En este contexto, los Acuerdos de Paz se convierten en una plataforma y en una gran oportunidad para alcanzar logros sustantivos y sostenibles en materia de desarrollo humano, a partir de la niñez, la adolescencia y las mujeres.”¹²

“Hace dos siglos la niñez no era considerada como un grupo social diferenciado

¹² *Ibid.*

jurídicamente de los adultos, por esto la doctrina define a ese periodo como el de la indiferencia jurídica, pues el niño y la niña era tratado de la misma manera que los adultos, eran considerados como los pequeños adultos o los hombres pequeños, estos formaban parte del conglomerado social como un miembro mas que debía satisfacer Sus necesidades por si mismo, por ejemplo en nuestro país la minoría de edad solo constituía un atenuante en la responsabilidad penal, al niño o niña se le aplicaba la misma pena que al adulto y la cumplía en el mismo centro penitenciario, si se revisan los códigos penales y procesales de los años 1877 y 1923 se podrá verificar que el niño o niña trasgresor de la Ley Penal no era sujeto de ningún tipo de consideración especial.

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX con el desarrollo de las ciencias naturales y la filantropía humanitaria surgió un movimiento social que exigió un trato diferenciado para los niños y niñas, logrando su objetivo con la creación de un derecho específico para este grupo social, denominado derecho tutelar de menores, con este nuevo derecho se da una valoración jurídica a la diferencia del menor de edad con respecto al adulto, pero esta es mas útil para su negación que para la afirmación de su igualdad jurídica, pues se desvaloriza a la personal menor de edad frente al adulto ya que se excluye del sistema de garantías que el estado liberal había construido para todas las personas y además, al ser objeto de de una tutela especial sufre una Intervención estatal arbitraria justificada y legitimada por el pensamiento benéfico que imperaba en esa época.

El derecho tutelar se origina en los Estados Unidos con las ideas del movimiento

reformista de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, el cual es definido por muchos historiadores y criminólogos de esa época, como un movimiento humanitario y progresista que respondió a la problemática de las miserias de la vida urbana, la delincuencia juvenil y las precarias condiciones de promiscuidad en las cárceles provocadas por la mezcla de mayores y menores de edad.

En el movimiento reformista de los Estados Unidos, impulsor de los tribunales para menores, tuvo gran influencia el positivismo criminológico europeo ya que el estudio criminológico se inclinó a buscar las causas de la delincuencia juvenil en la persona del menor de edad, determinándose que la criminología pragmática norteamericana, principalmente integrada en sus inicios por médicos y después por sociólogos y trabajadores sociales reconoce al niño o niña delincuente, como un enfermo, un caso patológico que puede ser objeto de diagnóstico, vigilancia y curación esta última bajo la idea del tratamiento en los centros de penitenciarios y correccionales.

En conclusión al aceptar que los delincuentes sufren de una patología especial y además que son influenciados socialmente, la propuesta reformista se orienta al ideal rehabilitador de la delincuencia juvenil, dirigido a tratar al enfermo e irresponsable delincuente juvenil, la idea de tratamiento encontró fuerte acogida en el sistema de reformatorios, este sistema se diferencia del sistema penitenciario en que convierte a los delincuentes juveniles en futuros ciudadanos a través del tratamiento garantizados con las sentencias indeterminadas.

Este nuevo sistema tutelar es adoptado en Guatemala por la Ley de Tribunales para

Menores, Decreto 2,043-37, del periodo presidido por Jorge Ubico, del 15 de noviembre de 1937 y posteriormente es desarrollado en el Código de Menores Decreto 61-69 del Congreso de la República de Guatemala, del 11 de noviembre de 1969 y luego en el Código de Menores Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala del 11 de noviembre de 1979.

Con la aprobación y posterior vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y de la Convención sobre los derechos del niño, en 1990 se cuestiona el modelo del sistema tutelar de menores, pues este se dirige a solo un sector de la población infanto – juvenil y no a su totalidad, la Constitución y la Convención sobre los derechos del niño, establecen un cambio de doctrina que deja atrás el modelo que intento tutelar a los niños y a las niñas, que se encontraban en situación irregular, en cambio proponen un nuevo modelo que persigue proteger a todos los niños y niñas; a quienes sufren de amenazas y violaciones en sus derechos humanos y de quienes se alegue que han violado la ley penal, el nuevo enfoque es totalitario y no sectorial, como el tutelar.

La nueva doctrina que promueve la Constitución y la Convención sobre los derechos del niño persigue una protección integral de la niñez y adolescencia que incluye el respeto de los derechos individuales y la promoción de los derechos económicos, sociales y políticos, la nueva doctrina de protección integral establece un tratamiento jurídico especial para los niños y niñas, reconoce los derechos especiales que su edición específica requiere y además diferencia el tratamiento jurídico de la niñez

Victima y adolescencia transgresora de la ley penal”.¹³

2.5. Procedimiento de la niñez y adolescencia en riesgo o violada en sus derechos

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece los lineamientos del procedimiento judicial para la protección de los niños, niñas y adolescentes que sus derechos humanos se encuentren en riesgo o estén siendo vulnerados.

Como primer punto el Artículo 117 de la Ley de la materia, indica que el proceso Judicial de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos puede iniciar: Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y / o del Juzgado de Paz y de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad, debiendo el juez tomar en cuenta durante todo el proceso las garantías procesales establecidas en el Artículo 116 del mismo cuerpo legal.

Así también el Artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece las medidas cautelares que el juez puede aplicar e indica que recibido el expediente, el juez deberá dictar de manera inmediata las medidas cautelares que correspondan y que se encuentren previstas en los Artículos 112, 114 y 115 del mismo cuerpo legal y procederá a señalar audiencia de conocimiento de hechos dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las medidas de protección a los niños niñas y adolescentes son una gama de mecanismos de protección para ellos, que utiliza el juez para defender sus derechos humanos, una especie de

¹³ Solórzano Justo. Ob. Cit. Pág. 12

competencia protección al del Juez, existen para asegurar una rápida solución a los casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos. Este proceso se caracteriza por ser un procedimiento de urgencia, rápido que persigue la aplicación de una medida que garantizará que el niño niña o adolescente no sea expuesto al peligro en que se encuentra.

Audiencia de conocimiento de hechos. La audiencia de conocimiento de hechos se encuentra Regulada en el Artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el que literalmente dice: Audiencia el día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

Determinara si se encuentran presentes las partes.

Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia, cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.

Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho y a los padres, tutores o encargados, en caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificara lo conducente a un juzgado de orden penal.

Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada esta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días, para el efecto las partes se darán por

notificadas, si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión.

Si se prorroga la audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas, en caso contrario dictará de inmediato la resolución que corresponda, esto se da cuando por escrito se presenta la denuncia de un hecho que afecte a un niño, procediendo el juez a dar por recibida la denuncia y ordena lo pertinente a efecto de recopilar elementos que le ayuden a resolver la situación del niño, niña o adolescente, procediendo a señalar la audiencia de conocimiento de hechos correspondiente si fuera el caso, ahora bien la situación cambia cuando el niño, niña o adolescente se encuentra presente en el momento de presentar la denuncia en el juzgado solicitando por el mismo o por medio de algún familiar que lo acompañe la protección del juez de la niñez o cuando se encuentra presente en el juzgado ya sea porque la Procuraduría General de la Nación lo haya rescatado o porque la Policía Nacional Civil lo haya localizado y lo pone a disposición del juzgado a consecuencia de la orden de localización emitida por el juez, en cualquiera de los casos el juez inmediatamente celebra audiencia para dictar las medidas cautelares correspondientes a efecto que las mismas procuren detener la vulneración o riesgo a los derechos humanos de que este siendo víctima el niño, niña o adolescente que se encuentra presente, señalando audiencia de conocimiento de los hechos dentro de los diez días siguientes.

El juez deberá citar al niño, niña o adolescente, sus padres o personas que lo tengan bajo su cuidado o todas las personas que puedan aportar elementos útiles para resolver acertadamente. En este procedimiento, se utilizará un lenguaje comprensible para los niños y en cualquier momento el juez podrá dictar medidas cautelares o medidas de protección especiales para proteger al niño o adolescente, como confiarlo al cuidado de una persona o familia, prohibir la presencia del agresor,

entre otras. Este procedimiento lo puede iniciar el juez de oficio o a solicitud del niño, niña o adolescente; los padres; las personas que lo tengan bajo su cuidado; los profesores o director del establecimiento educacional al que asista; los profesionales de la salud donde se atiendan niños, niñas y adolescentes o cualquier persona que tenga interés. Se realizará una segunda audiencia la cual se señalará dentro de los diez días siguientes o sea la audiencia de conocimiento de hechos que se hará en un plazo no superior a los 10 días desde la audiencia preparatoria. En este caso, el juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y los objetivos de las medidas que adopte y sólo cuando sea estrictamente necesario podrá separar al niño, niña o adolescente de quien tenga su cuidado, optando especialmente por parientes consanguíneos o personas que tengan una relación de confianza.

En síntesis el juez estando presente el niño, niña o adolescente, inmediatamente se evacua audiencia para dictar las medidas de protección correspondientes si los derechos humanos de los niños o adolescentes se encuentran en riesgo o vulnerados, procediendo a señalar la audiencia de conocimiento de hechos correspondiente dentro del plazo ya indicado, en la cual si los elementos que el juez tiene a la mano considera que son suficientes para resolver en definitiva la situación jurídica de los niños, niñas o adolescentes, podrá proponer a las partes una solución definitiva, si estas lo aceptan entonces el juez podrá confirmar o modificar la medida de protección dictada, ordenando el cumplimiento de algunas condiciones por parte de los responsables de los niños, niñas o adolescentes, procediendo a señalar audiencia de verificación de la medida y ordenando supervisión social por parte de una trabajadora social del juzgado, con el objeto de establecer si lo ordenado por su persona se esta cumpliendo y si el niño o adolescente se encuentra bien al lado de su familia biológica o ampliada.

Sin embargo si en la audiencia de conocimiento de hechos no se logra el consenso de las partes procesales ó el juez de la niñez es del criterio que son necesarios recoger mas elementos para el esclarecimiento del caso, procederá a señalar audiencia definitiva dentro de los treinta días hábiles y a ordenar la ampliación y agotamiento de la investigación a la Procuraduría General de la Nación, el día de la audiencia definitiva el juez verificara la presencia de las partes procesales y los escuchara principalmente al niño, niña o adolescente y dará la palabra a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de que dicha institución presente sus informes de investigación realizados, así como a los padres o responsables, a otras personas y a otras instituciones involucradas, si el juzgador es del criterio que los elementos aportados por las partes procesales son suficientes y que las medidas decretadas por el juzgado han restituido los derechos humanos del niño, niña o adolescente procederá a dictar la sentencia correspondiente procediendo a archivar el proceso, sin embargo si las medidas no han sido cumplidas en su totalidad pero el juzgador considera que no vulneran derechos del niño siempre procede a dictar sentencia ordenando que se cumpla con los programas de terapias psicológicas, escuela para padres, alcohólicos anónimos o a programas de rehabilitación para los que adolecen de alguna adicción a las drogas, procediendo a señalar audiencia de verificación de la medida y ordenando supervisión social por parte del equipo de trabajo social asignado al juzgado. El día de la audiencia de verificación de la medida el juez procede a verificar la presencia de las partes procesales, concediéndoles la palabra y que presenten las constancias de haber asistido a los programas ordenados, así mismo se le da la palabra a la Procuraduría General de la Nación con el objeto de dar lectura al informe de supervisión social el cual si es favorable el juzgador puede ordenar el archivo de la carpeta judicial sin mas tramite; si no lo es podrá prorrogar la audiencia de verificación de la medida en el plazo que considere necesario.

2.6. Principios rectores de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

“En las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) se desarrollan los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, particularmente la llamada doctrina de la Protección integral, las cuales tiene como base Instrumentos internacionales, que han servido como fuente en el cambio de visión de nuestra legislación en la cual se garantiza a todos los niños y adolescentes el disfrute pleno de los mismos.

La normativa legal guatemalteca en materia de Niños, Niñas y Adolescentes establece cinco principios esenciales para la protección integral entre los cuales encontramos:

Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.

Vale decir que el principio de igualdad, es un principio de índole constitucional, el cual se puede observar desde el Preámbulo de la constitución que indica como uno de los fines del Estado es la justicia social y la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna.

Por ende diremos que el Principio de Igualdad envuelve un trato igual para todos, aunque muchas veces la situación socioeconómica no sea equilibrada. el Principio de Igualdad en la aplicación de

la Ley, constituye un alto a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los Tribunales de la República, siendo que este principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la ley, así mismo lo relevante en este artículo es que además de prohibir la discriminación por cualquier razón, también se amplía a aquellas discriminaciones que sean por objeto del origen de los padres, ya que muchos de nuestros Niños a veces no son discriminados por condiciones inherentes a ellos sino por condiciones o características de sus padres. Principio de participación y corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Este principio es de vital importancia puesto que nos señala sobre la concurrencia que debe haber entre la familia, el estado y la comunidad y los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia de nuestro país.

El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo que se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que le conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

En este principio se exige que la actuación del Estado sea siempre cónsona y acorde a las circunstancias reales donde deba intervenir para que se violen los derechos de los niños (as) y adolescentes o para mejorar la protección y seguridad siempre dejando el espacio que le

corresponde a la sociedad y sobre todo a la familia en la situación concerniente a la infancia y la pertenecientes a ellas.

La familia. Se considera a la familia como la base primaria del ambiente social donde comienza la socialización del ser humano. Un individuo formado en su propio hogar bajo el amparo y protección de la familia estará mejor formado, teniendo como premisa los valores aprendidos en el seno de su morada o por lo menos es el deber ser.

El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el Seno de su familia de origen. la familia es la base o el pilar fundamental para el desarrollo de la niñez, sin embargo el estado jugará un papel preponderante en el desarrollo de las mismas, adoptando medidas que permitan afianzar ese desarrollo integral de los niños y adolescentes, sin embargo aun y cuando el estado deberá garantizar con medidas asegurativas del pleno desarrollo.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones.

La sociedad también forma parte de esa concurrencia que es estado, familia y sociedad y su papel en la Protección Integral es la de colaborar de forma activa para que se garanticen los derechos y garantías de la niñez. La sociedad debe y tiene derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición Ejecución y control de las políticas de protección dirigida a los niños, niñas y adolescentes.

Principio de la Prioridad Absoluta. Es un principio cuya finalidad es asegurar la efectividad de los Derechos y garantías de los niños y adolescentes, por lo que su naturaleza jurídica corresponde al de una garantía, debiéndose incluir dentro de los llamados principios garantistas.

Este principio lo que busca es colocar a los niños, niñas y adolescentes en un sitio privilegiado el cual tiene por objeto anteponerlos ante cualquier interés de padres, maestros, adultos entre otros sin ningún tipo de excepción.

Es necesario hacer notar que esta prioridad debe tenerse en cuenta en el momento de asignar los recursos públicos en los presupuestos anuales del Estado, ya que si no cuenta con la infraestructura adecuada, los planes y programas dirigidos a la atención de las necesidades de la niñez de nuestro país no podrá hablarse de una efectiva vigencia y aplicación de la ley.

Este principio también atiende la preferencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos y la primacía y suma importancia en la protección y auxilio ante cualquier circunstancia; este deber también va dirigido al Estado, la familia y la sociedad ya que la prioridad absoluta es imperativa y aplicable para todos.

Principio del Interés Superior del Niño. El interés superior del niño tiene por finalidad asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes y asegurar la vigencia real y efectiva de sus derechos y garantías.

Uno de los aspectos que debe tomarse en cuenta es que cualquier medida y decisión referente a la niñez y adolescencia en su propio interés, es asegurar su propio desarrollo integral, entendiéndose el mismo en todos los ámbitos que lo componen, así como de asegurar la vigencia real y efectiva de sus derechos y garantías. En la actualidad siendo considerados como sujetos de derecho, deben ser tratados como personas con capacidad para entender de acuerdo con su grado de

desarrollo, para que así puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes y en esa misma medida serán oídos.

El interés superior del niño se plantea como un “Standard jurídico” a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar, que a través de la jurisprudencia habría de ser diferente en cada caso.

Principio de Gratuidad. Es un fin garantista cuyo objetivo es el de que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso de forma gratuita a los órganos que así lo requieran para cualquier gestión que deban realizar.

Con el objeto de cumplir con su objetivo el Estado ha creado los mecanismos necesarios para que la niñez y adolescencia pueda recurrir a los órganos Estatales con el fin de realizar sus peticiones y que estas sean diligenciadas sin demora, de forma diligente y de forma que no les ocasione un desgaste económico.

La unidad e integridad de la familia. Este indica que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente en familia sustituta, lo cual quiere decir que la familia biológica juega un rol esencial en el desarrollo de la niñez ya que es quien se encarga de su educación y es quien cubre las necesidades básicas y donde se le inculcan principios de formación espiritual y moral, así también la familia transmite estabilidad emocional y material, por lo que el criterio de los juzgadores de la niñez deberá encauzarse en el fortalecimiento de la unión de la familia”.¹⁴

¹⁴ <http://www.monografias.com> consultado el 25 de Junio de 2015

CAPÍTULO III

3. Derechos, Principios y Garantías de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003

El escritor Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental, al hacer referencia al vocablo derecho indica que “se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se conceden, reivindica o ejerce colectivamente.”¹⁵

Así también el escritor Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales en su primera edición electrónica, indica que “derecho tomado en su sentido etimológico proviene del lat. Directum directo, derecho; a su vez, del lat. Dirigere, enderezar, dirigir, ordenar, guiar, en consecuencia en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras en sentido restringido es tanto como ius.”¹⁶

Así mismo a título personal se puede definir la acepción derecho como a un conjunto de normas jurídicas con las que un estado pretende disciplinar la conducta de sus habitantes, otorgando a cada quien sin discriminación justicia en los hechos y actos cotidianos.

Garantías. El escritor Guillermo Cabanellas de Torres en su diccionario Jurídico Elemental, se refiere a estas como “la seguridad o protección frente a un peligro o

¹⁵ De Torres Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental. Pag. 124

¹⁶ Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág.294

contra un riesgo y al referirse a garantías constitucionales indica que es un conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconoce.”¹⁷

El escritor Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales en su primera edición electrónica, al referirse a la garantía “indica que es una afianzamiento o fianza, prenda o caución, que es una obligación del garante, cosa dada en seguridad a algo o bien es una protección frente a peligro o riesgo”.¹⁸

A titulo personal diré que garantía es la defensa o protección que se da sobre algo.

Principios. El escritor Guillermo Cabanellas de Torres en su diccionario Jurídico Elemental indica que “principio es una máxima, norma o guía.”¹⁹

Indicando también el escritor Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales en su primera edición electrónica que “principio es comienzo de un ser, de la vida, fundamento de algo, máxima o aforismo.”²⁰

En consecuencia se puede decir que principio es el inicio de algo o génesis y su importancia radica precisamente en que su origen es indiscutible.

¹⁷ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág.319

¹⁸ Ossorio Manuel. Ob.Cit. Pág.434

¹⁹ Cabanellas. Ob. Cit. Pág.319

²⁰ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 707

3.1. Derecho comparado análisis de las medidas en las legislaciones

Latinoamericanas

Guatemala y varios países de América Latina ha realizado significativas reformas a sus leyes en materia de niñez, con el objeto de proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia, mejorar sus condiciones de vida, adecuándolas a la convención, de esa cuenta ha disminuido la mortalidad materno infantil y los índices de educación han crecido, lo cual se puede comprobar a través del registro de matriculas autorizadas por el Ministro de Educación del cual se puede aseverar que existe mas participación por parte de los padres de familia en inscribir a sus hijos en la educación primaria y secundaria, por lo que el estado de Guatemala de manera continua incide en la protección de la niñez y adolescencia, para que sus derechos humanos sean efectivamente respetados y protegidos.

Medidas de protección. Las medidas de protección son todas aquellas decisiones que el Estado toma en cuenta a través de las diferentes instituciones publicas, con el único fin de proteger a la victima de la agresión, pretendiendo asegurar que dicha agresión no continúe.

O sea que las medidas de protección son todas las disposiciones tendientes a asegurar un derecho a futuro.

Dentro de las medidas de protección que se aplican en Guatemala en la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se encuentran:

Artículo 112 establece las medidas que el juez de la niñez y adolescencia puede determinar siendo los siguientes:

Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.

Al momento de dictar sentencia y declarar la vulneración de derechos humanos del niño, niña o adolescente, el juez procede a advertir al agresor que si vuelve a vulnerar los derechos humanos del niño o adolescente que tiene bajo su cuidado, procederá conforme a la ley en su contra.

Esto quiere decir que el juez advierte al responsable del niño o adolescente que si se vuelve a poner en peligro o vulnerar los derechos del menor de edad procederá a certificar al Juzgado de Paz Penal correspondiente o al Ministerio Publico en su contra por el delito o falta que se derive de la desobediencia.

Declaración de responsabilidad a los padres tutores o responsables. El juez de la niñez y adolescencia al momento de decidir quien se hará cargo del niño, niña o adolescente, le hace una propuesta de responsabilidad a la persona designada por el para el cuidado y protección del niño o adolescente, con el bien sabido compromiso de protegerlo para que alcance un desarrollo integral.

Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.

Esta medida consiste en que cuando el juez de la niñez y adolescencia creyéndolo necesario para la estabilidad familiar podrá remitir a los padres de los niños, niñas y adolescentes a programas de rehabilitación como a Alcohólicos Anónimos, para superar la adicción a la bebidas alcohólicas y a la drogadicción, a recibir terapias psicológicas o bien psiquiátricas con el objeto de corregir algún problema mental o de conducta.

Ordenar la matricula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

Para que los niños niñas y adolescentes disfruten del derecho a la educación que el estado les garantiza, el juez de la niñez y adolescencia podrá ordenar su inscripción en Institución publica o privada, pudiendo ser el fiscalizador de su avance en el ciclo escolar al cual estuviera inscrito el niño o adolescente.

Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en Hospital o tratamiento ambulatorio.

Así también el juez de la niñez y adolescencia para proteger el derecho a la salud de los niños o adolescentes, podrá ordenar y autorizar a los hospitales e instituciones de salud la inmediata atención o intervención quirúrgica si fuere necesario de los niños o

adolescentes y cuando se requiera la administración de terapias psicológicas y psiquiátricas para la superación de algún trauma que como secuela del abuso sufrido esta perjudicando su mente o su estado emocional.

En Guatemala si bien es cierto que se ha avanzado a pasos gigantescos en la protección integral de la niñez y adolescencia y la restitución de sus derechos, también es cierto que es necesario no quedarse estancado sino que seguir avanzado ya que hace falta mucho por hacer ya que todo lo que a corto o a largo plazo se obtenga a favor de la niñez y adolescencia son conquistas propiamente de ellos.

En materia de salud en Guatemala no se ha dicho todavía la última palabra ya que dicha atención para los niños y adolescentes debería ser cubierta gratuitamente por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los niños, niñas y adolescentes aunque sus padres no paguen seguro social, o como la fomentación del bien común es obligación del estado debería crear las condiciones necesarias para darle mayor cobertura a este derecho de la salud, tal y como en la legislación de nuestros hermanos Hondureños, por ejemplo en el Código de la Niñez y Adolescencia Decreto No. 73-96 de la Republica de Honduras, en su sección tercera del derecho a la seguridad social indica que los servicios de asistencia y previsión social recibirán y atenderán prioritariamente, a los niños en la recepción de primeros auxilios y en cualquier otra circunstancia en que requieran protección y socorro de parte de los mismos.

La cobertura de la seguridad social se ampliará en forma gradual y progresiva para beneficiar con ella a la niñez.

En síntesis en Guatemala es necesario apoyar la creación y ampliación de las condiciones para establecer una normativa más cercana a la realidad en materia de salud de la niñez y adolescencia. Ya que se hace necesario privilegiar la salud se debe involucrar al Instituto de Seguridad Social para que preste el auxilio y atención medica a los niños aunque sus padres tengan un empleo informal y no paguen seguro social, debiendo el estado crear las condiciones para que dicha Institución de seguridad social reciba una cierta cantidad de dinero y pueda sufragar los gastos que dicha atención requiera.

Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.

Son muchos los casos que son recibidos en los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y en su mayoría por descuidos y tratos negligentes a la niñez por parte de sus progenitores, abuelos o tíos o por quien los tenga a su cargo como consecuencia de ser adictos a bebidas embriagantes o al consumo de sustancias que producen dependencia.

Para el efecto de la corrección de estas adicciones el juez de primera instancia de la niñez procede a remitir a los progenitores o responsables de los niños a una institución que les brinde terapias psicológicas orientadas a superar las adicciones correspondientes, así como a terapias psiquiatricas para establecer si tiene dominio del tiempo y espacio en el que se encuentra y si tiene incapacidad o alguna limitación para



hacerse cargo del niño o adolescente de merito. Así también el juez de la niñez y adolescencia tiene la facultad de remitir a la persona quien tiene a su cargo al niño, niña o adolescente a escuela para padres con el objeto de que se le apoye y oriente en la crianza y corrección de sus hijos, así como de dotarla de herramientas para ser una buena madre o padre.

Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta. Esta medida comprende una ventaja surgida de la necesidad del niño, niña o adolescente por no contar con una familia y correr el riesgo de ser abrigada en institución pública o privada.

Así también que la familia sustituta comprende a un matrimonio con o sin hijos que tiene principalmente el deseo de apoyar a uno o varios niños haciéndose cargo de ellos de manera temporal, con la salvedad que al estar ya reintegrado su núcleo familiar deberán separarse del niño o sea que esta familia sustituta deberá dotar de todo lo materialmente necesario al niño y de brindarle el amor de un hijo, estando consiente que transcurrido el tiempo deberá devolverlo aun habiéndose creado lazos sentimentales de ellos hacia el niño protegido, este deberá ser reinsertado a su núcleo familiar biológico.

Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.

Esta medida de protección temporal, debe ser aplicada solamente a los niños, niñas o adolescentes que no cuentan con familia que se haga cargo de ellos, sin embargo esta

norma tiene su excepción la que se deriva de la limitación que tengan los familiares para hacerse cargo de ellos, ya que como se menciona anteriormente que los niños, niñas o adolescentes pueden tener familiares que deseen hacerse cargo de los mismos pero que no representan ser recursos idóneos para ello, porque muchas veces los abusadores se encuentran viviendo con los niños niñas y adolescentes en la misma casa y ostentan el dominio sobre ellos, como hermanos, padres, tíos, abuelos, padrinos etcétera, así también que muchas veces los familiares tienen limitaciones de índole adictivo derivadas del consumo en exceso de alcohol y de sustancias que producen dependencia, por lo que el juez de la niñez se ve obligado a decretar como medida cautelar el abrigo provisional y temporal del niño, niña o adolescente en un hogar de abrigo y protección mientras se ubica familiar que sea idóneo o que llene los requisitos que el juez considere pertinentes para su cuidado, es por eso que digo que la excepción a dicha norma jurídica es la necesidad de proteger la integridad física y psicológica de este bien jurídico tutelado tan importante para el futuro de nuestra nación.

En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

En esta el juzgador al tener conocimiento de que existe la comisión de un delito o falta cometida contra un niño, niña o adolescente por un adulto o adolescente procederá a ordenar que se certifiquen las actuaciones al Juzgado de paz penal correspondiente para efectos del proceso correspondiente.

El retiro del agresor o separación de la víctima del hogar. Esta medida consiste en que si el agresor del niño, niña o adolescente vive en la misma casa, el juez puede ordenar que salga de la vivienda de manera voluntaria o por medio de la fuerza pública, con el objeto de que no siga vulnerando los derechos humanos del niño o adolescente, asegurándose el juez de la niñez que el niño, niña o adolescente que ha sido agredido no tenga ya ninguna clase de contacto con el agresor.

Esta medida contiene un carácter rehabilitador ya que durante el tiempo que el niño, niña o adolescente no se enfrente a su agresor se sentirá más seguro y menos en riesgo y peligro su integridad y esto le permitirá sanar su lesión, tanto en el sentido material, moral, psicológico y hasta espiritual.

3.2. Nueva institucionalidad

“La nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia crea nuevas organizaciones e instituciones que son las responsables de velar, a través de sus acciones administrativas o judiciales, para la efectiva vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el enfoque integral de la ley permite que la política del social del estado, por ejemplo el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal no se puede abordar desde una perspectiva eminentemente penal, pues todos los cambios que se generen en las políticas sociales y económicas del estado tienen, necesariamente repercusiones criminógenas, como señala ZUÑIGA RODRIGUEZ la creencia de que basta la ley para prevenir la delincuencia ha sido superada y hoy es

cada ves mas evidente la necesidad de delinear políticas sociales preventivas frente a la criminalidad.

El Artículo 80 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social económico y jurídico, en virtud de que no hay actuación política que no este orientada por un marco ideológico, en relación con las políticas publicas de la niñez y adolescencia la propia ley de protección integral de la niñez y adolescencia, establece el marco de referencia que servirá de modelo para su formulación, ejecución y control, a ese marco debe sumarse uno mas amplio constituido por la normativa contenida en la constitución y Contención sobre los derechos del niño, estos tres instrumentos integran entonces el único marco de actuación legitimo para la ejecución de las políticas publicas de la niñez y adolescencia, cualquier política que se salga de ese marco solo puede calificarse de ilegítima e ilegal, por mas que se intente justificar en la realidad imperante no será valida.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece dos Organismos como entes responsables de la formulación y control de las políticas publicas en materia de niñez y adolescencia, a nivel nacional: La Comisión Nacional de la niñez y adolescencia y a nivel local la Comisión Municipal de la niñez y adolescencia, ambas comisiones deben formular las políticas nacionales y municipales de protección de la niñez y adolescencia fundamentadas en los principios señalados en el artículo 86 de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia en el siguiente orden: 1. políticas

sociales básicas, 2. políticas de asistencia social, 3. políticas de protección especial y 4.

Políticas de garantía.

La comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia trasladara las políticas que elabore y formule al Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y a los Ministerios y dependencias del estado, para que estos las incorporen en su planificación y su presupuesto.

La Comisión Municipal este actúa a nivel local y es el ente responsable de formular y controlar las políticas públicas del Municipio. Esta constituye una Comisión distinta a las creadas por el código municipal, su naturaleza es deliberativa y propositiva y su integración paritaria.”²¹

3.3. Instituciones.

Para el escritor Guillermo Cabanellas de Torres quien en su Diccionario Jurídico Elemental indica que “institución es establecimiento, fundación, creación erección, lo fundado lo establecido, cada una de las organizaciones principales de un estado, cada una de las materias principales del derecho o de alguna de sus ramas; como la personalidad jurídica, o la familia dentro del derecho del derecho civil o la patria potestad en la familia o como el derecho de corrección en la autoridad paterna.”²²

²¹ Solórzano. Ob. Cit. Pág.34

²² Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 207

Según el escritor Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales en su primera edición electrónica, al referirse a la "Institución indica que es establecimiento o fundación de una cosa, cosa establecida o fundada, cada una de las organizaciones fundamentales de un estado, como republica, monarquía, feudalismo o democracia, así también indica que son los órganos constitucionales del poder soberano de la nación. Cada una de las materias de las diversas ramas del derecho. Institución de la familia. Del matrimonio, de la patria potestad, de las sucesiones, de la propiedad."²³

En consecuencia la institución es como la base de algo o sea el inicio o la fuente de Algo y con respecto al Estado toda su organización es el Estado mismo.

3.4. La Secretaria de Bienestar Social

"Es una dependencia de apoyo a las funciones del presidente de la República, fue creada mediante acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1978 y como órgano administrativo gubernamental, tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia de Guatemala, así como la administración de los programas a favor de la mujer, la familia y la comunidad y la contribución de un funcionamiento articulado, racional y eficiente, promoviendo un trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo en familia, se encuentra dividida en tres subsecretarías las cuales son:

²³ Ossorio Manuel. Ob.Cit. pag. 504

Subsecretaria de fortalecimiento apoyo familiar y comunitario, Subsecretaria de protección, abrigo y rehabilitación familiar y Subsecretaria de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal, esta secretaria también tiene que coordinar las acciones que desarrolla la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.

El objetivo general de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, es ejecutar acciones preventivas para la atención y protección integral ante situaciones que pongan en riesgo el desarrollo de la niñez y adolescencia y prepararlos para la inserción o reincersión social que les permita tener mejores condiciones de vida.

La administración central es la encargada del monitoreo, seguimiento, supervisión, Evaluación, gestión y desarrollo de las sedes departamentales y los programas substantivos en beneficio de la población atendida.

Subsecretaria de fortalecimiento, apoyo familiar y comunitario (prevención) es la encargada de desarrollar programas dirigidos al fortalecimiento de las familias y comunidades Guatemaltecas, por medio de acciones de apoyo y acompañamiento, autogestión, educación, capacitación formación y asistencia social que les permita tener oportunidades para alcanzar mejores condiciones de vida.

Subsecretaria de Protección, Abrigo y Rehabilitación Familiar (protección) es la encargada de coordinar e implementar las medidas y acciones necesarias que permitan

brindar atención educación, apoyo cuidado, protección y abrigo a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo social de conformidad con los programas a su cargo.

Secretaria de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal (reinserción) tiene como función principal llevar a acabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal, así como cumplir las funciones que emanan de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia.”²⁴

3.5. Hogares de abrigo provisional, temporal y excepcional de la secretaria de bienestar social de la presidencia

“La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República a través de la subsecretaria de protección, abrigo y rehabilitación familiar (protección), tiene por objeto brindar protección residencial temporal a los niños, niñas y adolescentes comprendidos estos de cero a dieciocho años de edad que hayan sido separados de sus progenitores u tutores a consecuencia de la vulneración a sus derechos humanos, siendo estos referidos por juez competente.

Cada hogar cuenta con un equipo multidisciplinario que brinda protección integral de acorde a la problemática que presentan los niños, niñas o adolescentes, así también

²⁴ <http://www.sbs.gob.gt/quienessomos.html> consultado el 20 de Mayo de 2015

realizan abordajes periódicos por medio de terapias individuales o grupales especializadas, promoviendo la superación de vivencias traumáticas y la restitución inmediata de derechos vulnerados. Así también cada hogar realiza actividades educativas, recreativas de orientación vocacional y de estimulación oportuna para los Más pequeños, paralelo a esto inicia la búsqueda de algún recurso familiar para que los niños niñas o adolescentes sean reunificados.

Entre los hogares de abrigo y protección temporal de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia podemos mencionar al Hogar Seguro Virgen de la Asunción, el cual atiende a niños niñas o adolescentes de cero a dieciocho años de edad, victimas de violencia física, psicológica y sexual, con discapacidad leve, abandono, niñez en situación de calle con problemática adictiva, victimas de trata con fines de explotación sexual comercial, laboral o económica y adopciones irregulares.

Hogar temporal de Quetzaltenango y Zacapa. En este hogar se atiende a niños, niñas de 0 a 12 años de edad victimas de violencia física, psicológica y sexual, con discapacidad leve, abandono, niñez en situación de calle, con problemática adictiva, victimas de trata con fines de explotación sexual comercial, laboral o económica y adopciones irregulares. Centro de Abrigo y Bienestar Integral. Este hogar atiende a niños, niñas y adolescentes de cinco a dieciocho años de edad, con discapacidad mental moderada, alta, severa y profunda que se encuentre en abandono y orfandad.”²⁵

²⁵ <http://sbs.gob.gt/hogares.html> consultado el 20 de Mayo de 2015

En síntesis la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República como órgano gubernativo de apoyo a las funciones del presidente de la República ha logrado reafirmar sus objetivos en cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sin embargo se considera que hay mucho por hacer y que lo alcanzado no es suficiente ya que cada día las necesidades de nuestra niñez y adolescencia es mayor, tanto en el plano social como el económico siendo estos los mas perjudicados.

3.6. Juzgados de la Niñez y Adolescencia

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana es un Juzgado de carácter pluripersonal, fue creado por medio del Acuerdo 25-2011 de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra ubicado en la zona uno de la Ciudad de Guatemala y está compuesto por seis jueces de primera instancia de la niñez y adolescencia, los cuales tienen el conocimiento de cualquier denuncia de amenaza o violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes dentro de su jurisdicción, así mismo el juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia se encuentra estructurado de la siguiente forma: unidad de denuncias de la Procuraduría General de la Nación, la que está conformada por una psicóloga de dicha institución quien es la encargada de entrevistar a los niños, niñas o adolescentes que se presentan o son presentados solicitando protección por alguna amenaza o violación a sus derechos humanos y una auxiliar jurídica quien es la encargada de recibir las denuncias, esta unidad tiene por objeto el análisis de las denuncias en el sentido de establecer si efectivamente los derechos humanos del niño que esta siendo presentado

Se encuentran en riesgo o vulnerados o si es una cuestión que el juzgado de familia deba conocer por razón de la materia o también si es algún caso que sea jurisdicción de otro juzgado por razón de territorio, los mismos son referidos a las instituciones correspondientes.

Estableciéndose por parte de la unidad de denuncias de la Procuraduría General de la Nación que efectivamente los derechos humanos del niño, niña o adolescente se encuentran en riesgo o están siendo vulnerados y que corresponde al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, procede a hacer entrega de la carpeta judicial a la oficina de atención al público de dicho juzgado con el objeto de que al mismo le sea asignado el juez que deba conocer y evacuar inmediatamente la audiencia correspondiente y decretar las medidas de protección pertinentes.

La oficina de atención al público es la unidad de comunicación en la que se le informa a las partes procesales de cuestiones de su interés, hacer el llamado a viva voz por nombre a la audiencia a la que se le cito, la recepción de documentos, memoriales, oficios, expedientes, denuncias y solicitudes verbales las cuales traslada a la unidad correspondiente para su trámite.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana cuenta en el primer nivel como ya se dijo de la oficina de atención al público de la cual ya se enunciaron sus objetivos y de guardería para niños y sala cuna para los bebés que se encuentran hogares de abrigo y protección.

En el segundo nivel del edificio se halla la unidad de notificaciones la cual está conformada de seis notificadores quienes son los encargados de informar a las partes procesales de lo ordenado por el juez contralor.

Así también en el mismo nivel se localizan seis salas de circuito cerrado con cámaras ocultas las cuales permiten al juez poder ver lo que sucede en ella desde la sala de audiencias y dar ordenes a la psicóloga que asiste al niño niña o adolescente sobre los puntos que debe de preguntar, esto con el propósito de que la niñez no se sienta incomoda en una sala de audiencias junto a personas mayores de edad y pueda expresarse de manera libre.

En dicho nivel se encuentra la unidad de trabajo social, conformada por nueve trabajadoras sociales, las cuales tienen por objeto la supervisión y seguimiento de los distintos casos que se tramitan en dicho juzgado.

En el tercer nivel del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, se ubica la unidad de oficiales la cual debería estar conformada por dieciocho oficiales tres por cada juez y digo que debería; ya que dos de los jueces del juzgado solamente cuentan con dos oficiales cada uno haciéndoles mucha falta este tercer elemento.

Pues bien; hay tres oficiales asignados a cada juez, dos de ellos como asistentes de audiencias y el tercero como oficial de resoluciones. Así también se localiza la unidad de psicología la cual esta conformada por seis psicólogas adscritas al Juzgado, quienes

asisten a los niños, niñas o adolescentes en las audiencias señaladas para resolver su situación jurídica.

En el mismo nivel se ubica la Unidad de Información y de Archivo del juzgado, el cual se conforma de tres oficiales, cuya misión es recibir la correspondencia que le remite la unidad de comunicación la cual procede a seleccionarla e incorporarla al expediente y trasladarlos al oficial de resoluciones que corresponda, hacer entrega a los oficiales o asistentes de audiencias los expedientes para la celebración de las audiencias mencionadas, informar y facilitar expedientes que le soliciten las partes procesales, abogados, representantes de las diferentes entidades y los auxiliares jurídicos de la Procuraduría General de la Nación cuando necesitan revisar las diferentes carpetas judiciales de su interés.

También se sitúa la oficina de los Abogados Representantes de la Procuraduría General de la Nación la cual se encuentra conformada por seis Abogados. Así también la oficina de administración del edificio la que tiene a su cargo las personas encargadas de realizar la limpieza y las reparaciones que necesite el edificio.

La oficina de CIT es el Centro de Informática y Telecomunicación del juzgado, quien es la que se encarga de velar porque el Sistema de Gestión de Tribunales funcione, así como equipo de audio y televisión, micrófonos, cámaras, impresoras, fotocopadoras, computadoras etcétera.



Por último en el cuarto nivel del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana se encuentran ubicadas las seis salas de audiencias y los seis despachos de los seis jueces quienes son los encargados de conocer de todos los casos que se tramitan en el juzgado referido y de impartir justicia.

En Guatemala existen veintitrés Juzgados que tramitan casos de la Niñez y Adolescencia.

Departamento y Municipio de Guatemala

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana

Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento y Municipio de Guatemala

Juzgado Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento y Municipio de Guatemala

Juzgado Pluripersonal de Ejecución de Control de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio y Departamento de Guatemala

Municipio de Mixco

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Municipio de Villa Nueva

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Sacatepequez

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Chimaltenango

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Escuintla

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Zacapa

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Chiquimula

Este departamento no cuenta con juzgado de la Niñez y Adolescencia y quien conoce
de los casos de esta jurisdicción es el juzgado de Primera Instancia de la Niñez y
Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapá

Departamento de Izabal

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de El Progreso

Este departamento no cuenta con juzgado de la Niñez y Adolescencia y quien conoce
de los casos de esta jurisdicción es el juzgado de Primera Instancia de la Niñez y
Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de
Jalapa

Departamento de Quiche

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Huehuetenango

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Alta Verapaz

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Baja Verapaz

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Quetzaltenango

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, además de los casos de su jurisdicción conoce de los casos de la jurisdicción de Totonicapán

Municipio de Coatepeque

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, conoce de los casos de los municipios de Colomba Costa Cuca, Flores Costa Cuca, Genova Costa Cuca, Pajapíta, la Reforma, Tecún Úman

Departamento de Totonicapán

Este Departamento no cuenta con Juzgado de la Niñez y Adolescencia y sus casos los conoce el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Quetzaltenango

Departamento de San Marcos

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y además de conocer de los casos de la cabecera Departamental conoce los de sus Municipios.

A excepción del Municipio de Malacatán el cual cuenta con un Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de protección, conociendo de los casos del Rodeo, San Pablo, San Rafael Pie de la Cuesta, Catarina y el Tumbador

Departamento de Sololá

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Retalhuleu

Este Departamento no cuenta con Juzgado de la Niñez propio y quien tiene competencia para conocer de sus casos es el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Coatepeque

Departamento de Suchitepéquez

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Santa Rosa

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Jalapa

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal



Departamento de Jutiapa

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

Departamento de Petén

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en
Conflicto con la Ley Penal

CAPÍTULO IV

4. La desobediencia de los tutores o encargados en el cumplimiento de programas oficiales y comunitarios de auxilio, ordenadas por Juez de la Niñez y Adolescencia

La desobediencia, para el escritor Guillermo Cabanellas de Torres es “la negativa o resistencia a obedecer, así también es el quebrantamiento de las leyes, reglamentos u ordenanzas y que es también es el incumplimiento de los deberes o de las órdenes”²⁶

Así también para el escritor Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales en su primera edición electrónica indica que la desobediencia “es la negativa a cumplir las ordenes emanadas de una autoridad con competencia para dictarlas, siempre que reúnan las condiciones necesarias para presumirlas legítimas.”²⁷

En consecuencia la desobediencia es la negativa de la persona obligada a cumplir con una orden de autoridad competente, siendo este el elemento que pone a la persona a disposición del juzgador para que haga valer el poder punitivo del Estado.

Tutores o encargados. Para el escritor Guillermo Cabanellas de Torres, “Tutor es la persona que ejerce la tutela, es el encargado de administrar los bienes de los

²⁶ Cabanellas. Ob.Cit. Pág. 127

²⁷ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 320

incapaces y, además, de velar por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y ciertos incapacitados”.²⁸

El Código Civil decreto 106 establece en su Artículo 293. (Casos en que procede). El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedara sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes, también quedara sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.

El Tutor es el representante legal del menor o incapacitado

Así también el Código Civil Decreto 106 en su Artículo 296 hace una clasificación de la tutela siendo Testamentaria, Legítima y Judicial.

En consecuencia el tutor es la persona que representa al niño niña o adolescente y puede ser el Abuelo materno, abuelo paterno, la Abuela materna, Abuela Paterna, los hermanos sin distinción de sexo, en preferencia el hermano proveniente de ambas líneas y el mayor de edad y de mayor capacidad, lo cual se encuentra inmerso en la tutela legitima. Artículo 299 Código Civil Decreto 106.

Sin embargo si no existiera tutor testamentario o legítimo el juez podrá nombrar Tutor Judicial para que cuide al niño, niña o adolescente o mayor incapaz y administre sus bienes. Artículo 300 Código Civil Decreto 106.

²⁸ Cabanellas. Ob. Cit. Pag.392

Por tanto el tutor es la persona encargada o encargado de un niño, niña o adolescente porque es la responsable de protegerlo, de cuidarlo, de dotarlo de alimentos, vivienda, educación, salud, de velar por su desarrollo integral y de vigilar porque sus derechos humanos no sean puestos en riesgo o vulnerados.

El Cumplimiento. Es lo contrario al incumplimiento, es la ejecución de una orden u obligación.

Programas Oficiales y Comunitarios de Auxilio. El Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece una variedad de medidas entre las cuales en su literal c) indica: la remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.

Así también el mismo artículo de la ley referida en su literal f) indica: ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios o de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.

Los programas oficiales son talleres que el Estado ha creado con el objeto de ayudar a los padres encargados o responsables de niños, niñas y adolescentes, cuando en las familias existen hijos desobedientes los padres recurren al maltrato físico para hacerse obedecer o disciplinarlos, sin embargo el castigo físico incrementa la agresividad del niño o adolescente transformándose el hogar en un campo minado que en cualquier momento estallara a consecuencia de la mala relación que existe en la familia, las

momento estallara a consecuencia de la mala relación que existe en la familia, las familias guatemaltecas exigen al niño obediencia a sus padres, maestros y a las personas mayores de edad, sin oponerse, contradecir o cuestionar, sin embargo las actitudes rígidas inducen al niño o adolescente a oponerse a ellas con mayor fuerza, cuando el maltrato es solamente hacia los hijos por motivos disciplinarios la madre interviene como aliciente entre el padre y los hijos, sirviendo de consuelo a estos, subsistiendo la armonía familiar a medias, sin embargo cuando el maltrato físico se extiende a la madre; la situación se mantiene tensa ya que esto infunde un temor constante tanto a la madre como a los hijos lo cual se torna en una riña constante entre los hijos, la madre maltratada y el padre agresor, enfrentándose los unos contra los otros en una batalla desigual ya que los unos se oponen al maltrato del que son víctimas y el otro esforzándose por doblegar la voluntad del hijo o hijos. Cuando la situación se torna insostenible, da lugar esto al resquebrajamiento familiar.

Por eso al iniciarse una denuncia por maltrato físico contra un niño, niña o adolescente el juez dentro de las medidas que decreta se encuentra la de remitir a los padres tutores o responsables a los programas oficiales de escuela para padres o a recibir terapias psicológicas o bien a programas de alcohólicos anónimos si adolecen del abuso de bebidas alcohólicas o a programas que les ayuden a superar la adicción de sustancias que producen dependencia.

Los programas oficiales constituyen herramientas necesarias para la reunificación familiar y la rehabilitación de los padres o responsables inclusive de algunos niños, niñas o adolescentes que sean adictos al alcohol o sustancias que producen

Dependencia. Sin embargo siendo estos programas de beneficio para los progenitores en el sentido que son un medio para la reunificación familiar no todos cumplen con asistir a dichos programas.

4.1 El incumplimiento

Para el escritor Manuel Ossorio “el Incumplimiento es la desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación, así también indica que es la inejecución de obligaciones y contratos.”²⁹

Así también el Doctor Álvaro Rolando Torres Moss, en su diccionario Civil uno, afirma Que “hay incumplimiento cuando el deudor deja de realizar la prestación debida, es la situación antijurídica que ocurre cuando el obligado falta al tenor de la obligación o sea no la cumple.”³⁰

También indica que “el incumplimiento puede ser propio o absoluto que se da cuando el obligado deja de realizar la prestación. Y el impropio o relativo, se da cuando el deudor cumple pero cumple mal.”³¹

²⁹ Ossorio Manuel. Ob. Cit. Pág. 487

³⁰ Torres Moss Álvaro Rolando. Diccionario Civil Uno. Pág. 46

³¹ Torres Moss. Ibíd. Pág.46

En síntesis el incumplimiento es la parte concreta de la desobediencia o la no ejecución de una obligación de hacer o de no hacer.

4.2. Audiencia de verificación de las medidas de protección

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 124 Ejecución. El juez que dicto la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento, para el efecto, solicitara informes cada dos meses a donde corresponda Sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña o adolescente.

Así también el Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia establece en su Artículo 13. Control de la ejecución de la medida definitiva. La resolución que otorgue una medida de protección definitiva, deberá precisar e identificar a la persona física o jurídica encargada de ejecutar la misma, como también el o los profesionales del equipo técnico responsables de supervisarlas, de acuerdo al régimen impuesto.

En la misma resolución deberá indicar también: el lugar, día y hora de la audiencia de verificación de la medida definitiva, otorgada para la restitución de los derechos violados y en su caso confirmar, revocar o modificar la misma.

En dicha audiencia se deberá rendir informe con sus respectivos medios de convicción. Cuando la medida requiera un control de ejecución periódico, en cada audiencia se fijara el lugar, día y hora de la siguiente y en ningún caso será fijada dentro de un periodo mayor de dos meses.

4.3. La protección judicial de los Derechos de la Niñez

Como se ha observado ya en los antecedentes, en tiempos pasados la protección judicial era casi nula ya que no existía una normativa legal que favoreciera la protección de la niñez y adolescencia, ejemplo exacto de esto es el código de menores de 1979 que establecía como única medida si se puede decir de protección era la de dejar al niño niña o adolescente en riesgo social, en deposito en algún hogar o con alguna persona responsable, convirtiéndose con el tiempo y en la practica judicial el internamiento en regla general.

El antiguo sistema judicial castigaba a la niñez en riesgo, en lugar de protegerlo, primero porque era sometido a una medida tutelar de internamiento cuyos hogares eran los mismos en que se internaban a los adolescentes en conflicto con la ley penal o transgresores de la ley y segundo porque corrían el riesgo de ser nuevamente victimas de abusos a sus derechos humanos por parte de los adolescentes internos transgresores de la ley.

Actualmente en Guatemala se esta haciendo el esfuerzo para llevar a la realidad las directrices establecidas en la Convención de los Derechos del Niño, llevando a la practica medidas para proteger los derechos humanos de la niñez guatemalteca, asi también medidas para restituir los derechos ya vulnerados, haciendo cumplir la ley en el sentido que el internamiento en hogares es excepcional y la ultima medida que debe tomar el juzgador, tratando de que el proceso sea tramitado con celeridad, sencillez y

dinamismo, tomando siempre en cuenta el interés superior del niño en toda decisión que se tome o que le afecte.

4.4. Deberes y límites de la niñez y adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, instituye que los niños, niñas y adolescentes estarán subordinados únicamente a los límites establecidos en la ley. Con el único fin de garantizar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de las demás personas, así también de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar de la colectividad, por eso la ley de de protección integral de la niñez y adolescencia en su Artículo 62 fija 16 deberes mínimos que el niño niña o adolescente deben cumplir de acuerdo con sus capacidades y en la medida de sus facultades.

4.5. Apremio

“El concepto apremio se refiere a la acción y efecto de apremiar, dicho verbo es sinónimo de apretar, oprimir u obligar a alguien teniendo sobre el algún tipo de autoridad, puede servir para obligar a alguien a que se de prisa con una cierta cosa.”³²

El apremio se da cuando después de dictada una orden fijada a alguien, no la cumple, por lo que la autoridad en este caso el juez debe tomar medidas de apremio las cuales

³² <http://definicion.d/apremio/#ixzz3pi2NCWwd> consultado el 02 de Junio de 2015

según el Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial decreto 2-89 son: apercibimiento, multa o conducción personal que se aplicaran según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 179 establece su aplicación indicando que las medidas coercitivas, se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del juez.

4.6. La multa

“Es la sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le es impuesta, siendo una sanción que no busca la reparación del daño ocasionado sino que es un castigo al infractor, sumado a los perjuicios producidos si los hubiera.”³³

Así también es la sanción pecuniaria administrativa o penal consistente en el pago de una suma de dinero, con la cual a veces su pago exime la pena de arresto.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 185 establece.- multas los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la ley, y si no lo hicieren sus

³³ <https://es.wikipedia.org/wiki/mult> consultado el 02 de Junio de 2015

Titulares quedaran responsables por su valor, las partes tienen derecho de gestionar la Efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Publico.

Así mismo el Artículo 186 de la misma ley establece la cuantía de las multas indicando que en los casos no precisados por la ley, la multa no bajara de cinco (Q.5.00) ni excederá de cien (Q.100.00) quetzales, quien no cubriese la multa en el plazo que se le Fije incurrirá en el delito de desobediencia, sin perjuicio del pago de la multa.

En los Juzgados de la Niñez y Adolescencia esta norma es letra muerta ya que en algunos casos el juzgador procede a apercibir a las partes sobre su incomparecencia o sobre la desobediencia al cumplimiento a asistir a los programas oficiales de escuela para padres, terapias psicológicas o bien a algún programa de rehabilitación, sin embargo aun existiendo este apremio muchas veces no se hace efectivo y las partes procesales hacen caso omiso a las ordenes del juzgador.

Así mismo se determina que de conformidad con la investigación de los diferentes casos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia a partir del año dos mil doce al año dos mil catorce se ha logrado establecer que del total de casos resueltos por sentencia o resolución definitiva, el setenta por ciento (70 %) de los mismos han sido archivados por el cumplimiento a las medidas decretadas por el juzgador, quedando un treinta por ciento (30%) sin que se cumplan las medidas y programas ordenados por parte de los padres tutores o encargados de los niños, niñas o adolescentes. Por lo que se considera de mucha relevancia la aplicación de la facultad con la que inviste la ley a los juzgadores de imponer multas a los

desobedientes, tal y como lo establece el Artículo 185 de la ley del organismo judicial, con el objeto de hacer efectivas las ordenes emanadas de los juzgados.

Tal y como se ha dicho anteriormente es necesario aplicar las medidas coercitivas a las personas que rehúsan cumplir con las resoluciones dictadas por los juzgados.

específicamente por los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia ya que si bien es cierto al ser el proceso de la niñez y adolescencia un proceso y no un juicio penal, no impide que sus ordenes sean cumplidas, por lo que se hace necesario de manera urgente la aplicación de la multa como sanción al incumplimiento a las medidas y programas oficiales ordenados por el juez de la niñez y adolescencia tal y como se encuentra establecido en el artículo 185 de la ley del organismo judicial, en virtud que dicho incumplimiento vulnera el interés superior y en consecuencia los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia el investigador considera necesario la ampliación del Artículo 123 segundo párrafo de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia en el sentido que en caso de incumplimiento a las medidas o programas oficiales ordenados por el juez a los padres tutores o responsables de los niños, niñas o adolescentes, el juzgador pueda aplicar como medio de sanción la multa que establece en su artículo 185 la ley del organismo judicial, sin perjuicio de certificar lo conducente al Ministerio Publico para los efectos de la ley penal en caso de reincidencia.

4.7. Nueva Metodología de la Audiencia de Verificación de la Medida

Como ya se ve en el tema anterior, que el objeto de la audiencia de verificación de la medida es específicamente establecer el cumplimiento de las medidas decretadas y de los programas oficiales ordenados por juez de la niñez y adolescencia, sin embargo en la actualidad el juez de la niñez apegado a la ley señala tantas audiencias de verificación de la medida como sea necesario, cuando los padres tutores o encargados de los niños, niñas y adolescentes incumplen con sus ordenes, citando a los niños como objeto principal del asunto y a todas las partes procesales interesadas en el proceso.

De lo anterior se desprende que los niños, niñas y adolescentes continúan siendo vulnerados en su derechos hasta por el mismo estado ya que al señalar el juzgador tantas audiencias sean necesarias citando a los niños y a las demás partes procesales al juzgado, para establecer el cumplimiento de lo ordenado somete al niño, niña o adolescente a la victimización secundaria.

Por lo que se considera que es necesario la modificación de la metodología de la audiencia de verificación de la medida en el sentido que dicha audiencia debería ser más sencilla en el sentido que el juzgador podría evacuar tantas audiencias de verificación de la medida como considere necesarias, sin que se encuentren presentes los niños objeto del proceso a quienes muchas veces su presencia a tantas audiencias supone la victimización secundaria y a los padres, tutores o responsables la pérdida de su empleo, propiciando un perjuicio a la economía y estabilidad familiar, por lo que



deberían estar presentes solamente el juzgador y la o el representante de la Procuraduría General de la Nación, quienes a través de la lectura del informe de supervisión social podrán establecer el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado evitando de esta forma la victimización secundaria al niño niña o adolescente objeto del proceso y evitándole el gasto innecesario de dinero, tiempo y riesgo de la pérdida del empleo a los padres tutores o responsables de los niños.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la presente investigación, el problema radica en que los tutores o encargados de los niños niñas y adolescentes incumplen las medidas decretadas por el juez de la niñez y adolescencia, específicamente a los programas establecidos en el Artículo 112 literal f) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el cual reza “ ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción” provocando de esta forma retardar el archivo de los procesos que se encuentran en etapa de audiencia de verificación de la medida.

Siendo esta la razón por la que se propone como posible solución la imposición de una multa a los que incumplen con acudir a los programas oficiales de escuela para padres, terapias psicológicas o programas de rehabilitación para los dependientes de bebidas alcohólicas y sustancias que producen dependencia, así también en virtud que dicho incumplimiento se traduce en desobediencia y que como resultado de la misma, el juez señala tantas audiencias de verificación de la medida como sean necesarias, lo cual también se convierte en una doble victimización a los niños, niñas y adolescentes ya que los mismos deben acudir al juzgado a cuantas audiencias de verificación de la medida señale el juez, se recomienda contemplar la posibilidad de modificar la metodología de la audiencia de verificación de la medida, con el objeto de evitar que los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes continúen siendo conculcados por parte de sus tutores o responsables y por el propio Estado.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1977.

Diccionario de la lengua española. Barcelona: Editorial Océano, 2005.

Diccionario de la real academia española. Madrid: Editorial Espasa-Calpe, 1970.

FRANCO MORAN, Jorge Leonel **Niñez** (s.l.i.) (s.e.) (s.f.)

<http://definicion.de/apremio/#ixzz3pi2NCWwD> consultado el (02-06- 2015)

<https://es.wikipedia.org/wiki/mult> consultado el (02-06-2015)

[http:// www.segeplan. gob](http://www.segeplan.gob) antecedentes consultado el (30-05-2015)

<http://www.iin.oea.org/badaj/doc> consultado el (15-06-2015)

<http://www.monografias.com> consultado el (20-05-2015)

<http://www.IBYTES.ES/Blog> menores a principios del siglo xx consultado el 20-06-2015

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**
Buenos Aires Editorial Heliasta, 2000.

SOLORZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
Una Aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala
2004. Ediciones Superiores, S.A., Guatemala

SOLORZANO, Justo. **Los derechos Humanos de la Niñez y su aplicación judicial**
Guatemala 2003 Ediciones superiores, S.A., Guatemala



SILVIA FLORES, Delmy Rosibel. **Los beneficios de la aplicación de las sanciones O medidas socioeducativas a los adolescentes que transgreden la Ley Penal. Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

TORRES MOSS, Álvaro Rolando. **Diccionario Civil uno (s.l.i): (s.e), (s.f).**

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y Ratificada por La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución del 44/25, del 20 de Noviembre de 1989. Entrada en vigor el 02 de Septiembre de 1990 de conformidad con el Artículo 49 del mismo cuerpo legal.

Código Civil. Enrique Peralta Azúrdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.

Código de la Niñez y Juventud. Promulgado el 11 de Septiembre de 1996. Decreto 78-96 Del Congreso de la República de Guatemala

Código de Menores. Decreto 78-79. Del Congreso de la República de Guatemala Promulgada el 28 de Noviembre de 1979

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azúrdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 fue promulgada el 10 de Enero de 1989

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27- 2003 del Congreso De la República de Guatemala. Promulgado el 04 de Junio de 2003

Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de La Niñez y Adolescencia, amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Acuerdo No. 42-2007



Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador. Ley 100 del Congreso Nacional
Publicado por Ley No. 100. En Registro Oficial 737 del 03 de Enero de 2003

Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras. Decreto 73 – 96 del Congreso
Nacional. Publicación Diario Oficial la Gaceta No 28,053 fecha 05 de
Septiembre de 1996.

Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Nicaragua. Ley 287
Promulgado el 24 de Marzo de 1,998 y Publicado en la Gaceta No. 97 del 27 de
Mayo de 1998, por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.